

M. J. C. DE ASUA

Alberto Magno y los últimos unicornios ... 407/422

A. R. AMEIGEIRAS

El Catolicismo popular en el proceso de integración cultural de los migrantes santia-gueños en el Gran Buenos Aires 423/439

M. A. FIORITO

Boletín bibliográfico. Espiritualidad Ignaciana ... 441/460

RECENSIONES BIBLIOGRAFICAS 461/468

NOTICIAS BIBLIOGRAFICAS: Teología: 469/470 • Sagrada Escritura: AT y NT, 470/472 • Filosofía: 472/474 • Varios: 474/477.

LIBROS RECIBIDOS 479

FICHERO DE REVISTAS LATINOAMERICANAS

Teología 485/517
Filosofía 519/534

INDICE BIBLIOGRAFICO GENERAL 535/536

INDICE GENERAL (Tomo XLV - Año 1989) 537/538

EL TEMA DE AMBICION DE DIGNIDADES en los textos de las Constituciones redactadas por Ignacio de Loyola

por Jaime H. AMADEO, S. I. y Miguel Angel FIORITO, S. I.
(San Miguel)

INTRODUCCION

En el presente trabajo nos abocamos al estudio del tema de la ambición en la Compañía de Jesús, tal cual lo trata Ignacio de Loyola en los documentos previos y en las Constituciones de la Compañía de Jesús; o sea, en los documentos fundacionales de ésta.

1. El *objetivo* es investigar el pensamiento —sobre todo la evolución del mismo— del Fundador de la Compañía acerca de la ambición de dignidades, tanto dentro como fuera de la Compañía, mediante un estudio diacrónico de los documentos dejados, a su muerte, por Ignacio, en los que se trata directamente el tema.

Como veremos, se da una evolución en su pensamiento —en los puntos en los que se dan cambios, porque, en algunos, su pensamiento es constante del principio al fin—; cambios que manifiestan una clara tendencia a restringir, cada vez más —en la medida que esto le era posible para él—, el que los jesuitas asuman dignidades, sobre todo eclesiásticas, fuera de la Compañía y con jurisdicción en el orden externo.

2. En cuanto al *método*, se trata de un estudio —como dijimos, diacrónico— de los documentos fundacionales; salvo cuando estudiemos las Constituciones que, como tales se distinguen claramente de los documentos previos a las mismas, y en las que el orden cronológico es el interno a las mismas Constituciones, desde el texto más primitivo que ha llegado a nuestras manos, el “a”, hasta el texto dejado por Ignacio a su muerte, en 1556.

Así se logra que el último documento, dejado por Ignacio a su muerte, se esclarezca notablemente a la luz de todos los anteriores.

3. Las *siglas* de las obras usadas en nuestro actual trabajo —a la vez que indicamos la manera de citar las mismas— es el siguiente:

a) Fuentes "editas":

Chron.: *Chronicon Societatis Iesu...* auctore Polanco, Madrid, 1894... (citamos el volumen, la página y el número marginal).

Const.: *Constituciones de la Compañía de Jesús, en Obras completas de San Ignacio de Loyola*, BAC, Madrid (citamos la numeración marginal usada en ésta y en otras ediciones modernas).

Const. 1: *Monumenta Constitutionum Praevia*, Roma, 1934 (citamos la página y, a veces, la línea o líneas).

Const. 2: *Textus hispanus*, Roma, 1936 (citamos la página y, a veces, la línea o líneas).

EMixt.: *Epistolae Mixtae*, Madrid, 1898... (citamos el volumen y la página).

Epp.: *Sancti Ignatii de Loyola Epistolae et Instructiones*, Madrid, 1903... (citamos el volumen y la página).

FN.: *Fontes Narrativi de S. Ignatio de Loyola*, Roma, 1943 (citamos el volumen y la página).

Pol. Compl.: *Polanci Complementa*, Madrid, 1916... (citamos el volumen, la página y el número marginal).

Scholia: J. Nadal, *Scholia in Constitutiones S. I.* (edición crítica de A. Ruiz Jurado), Granada, Facultad de Teología, 1975 (citamos la página y las primeras palabras del texto latino comentado de las Constituciones).

b) Obra consultada:

J. Aixalá S. I. *Black and Red S. I. (A Study in Ecclesial Service from Trent to Vatican II through the Jesuit Refusal or Acceptance of Ecclesiastical Dignities)*, Messenger Office, Bombay, 1968).

1. EL DOCUMENTO CONTRA LA AMBICION

Este documento —el primero que sobre el tema de la ambición en la Compañía ha llegado a nosotros— dice así —con el título, de mano de Polanco, "de otras constituciones"—:

"1. Siendo la codicia cabeza y principio de todos los males, por cerrarle toda entrada, y por guardarnos en todo y por todo, mediante la gracia divina, de semejante peste que para siempre mata y devora las ánimas, y para mayor seguridad y consolación espiritual de las nuestras, y para más liberamente servir y alabar a nuestro Creador y Señor, nos ha parecido, en el Señor nuestro, que ninguno

de esta Compañía pueda procurar ni ingerirse, mediate vel inmediate, para haber oficio, beneficio ni otra dignidad alguna que en facultad del Sumo Pontífice o de otra cualquier persona sea para poderlo proveer.

"2. En caso que alguno de la Compañía, por su enfermedad o miseria, buscarse o pusiese alguna diligencia, mediate vel inmediate, para haber el tal oficio o beneficio, etc.; ipso facto (o sea, por ese solo hecho) haciéndose inhábil y indigno, no se le pueda proveer.

"3. De la misma forma y manera sobredicha en los dos capítulos precedentes, se entienda en caso que alguno de la Compañía procurase o tentase haber algún oficio de gobierno o dignidad alguna que entre esa Compañía fuere, haciéndose todo indigno por la tal codicia y peste (esta última palabra fue puesta por Ignacio, en lugar de 'sed') mortal.

"4. De cualquiera manera que sea el oficio o beneficio, etc., según que en los tres capítulos precedentes está más declarado, que ninguno de la Compañía lo pueda admitir, sin expreso parecer y mandamiento de la Compañía.

"5. Donde expreso mandamiento fuese del Sumo Pontífice, para que alguno de la Compañía tomase el tal oficio o beneficio, etc., en tal caso pudiéndolo admitir, simplemente tamen (o sea, con todo) para la sustentación y régimen del beneficio, etc., no pudiendo tomar más frutos de los que la Compañía le ordenare, distribuyendo lo que le restare en pobres y en otras obras pías, con tal que la Compañía ni algún particular de ella no pueda recibir cosa alguna de los tales frutos para sus propios cómodos ni ajenos, para mejor proceder y a mayor gloria divina, fuera de toda avaricia y de toda suspición (o sea, sospecha) de ella.

"Declaración sobre el capítulo¹.

"6. (Al margen, de mano de Ignacio: 'para declaraciones') En cualquier caso que ocurriese acerca los tales oficios, beneficios, etc. más declarados en los cinco capítulos precedentes, y de otros cualesquiera; además de observar la obediencia del Sumo Pontífice, siempre debe tener delante la obediencia de su superior, no contradicente a la suma obediencia de Su Santidad; y donde por derecho o por suma obediencia no tuviese lugar la tal sujeción y obediencia a su superior, a lo menos le debe tener en el Señor

¹ No se ve claro si la copia dice "capítulo" o "último" (cfr. Const. 1, 166, nota 4): de acuerdo al contexto, sería "último".

nuestro entero conocimiento y obediencia voluntaria, a su mayor servicio, alabanza y gloria" (Const. 1, 165-166).

1.1. El estilo literario del documento delata, como autor del mismo, a Ignacio (cfr. Const. 1, CXXVI, n. 3), aunque el ejemplar que ha llegado a nuestras manos es una copia escrita por Ferronio, de quien sabemos que, durante un tiempo, fue su secretario (cfr. *ibídem*, n. 2).

Esta autoría ignaciana se manifiesta sobre todo en su primer capítulo², ya desde el comienzo, cuando se dice que, "siendo (gerundio típicamente ignaciano) la codicia cabeza y principio de todos males, por cerrarle toda entrada, y por guardarnos en todo y por todo, mediante la gracia divina, de semejante peste que para siempre mata y devora las ánimas, y para mayor seguridad y consolación de las nuestras, y para más libremente servir y alabar a nuestro Creador y Señor, nos ha parecido en el Señor nuestro que ninguno..."; y sigue la prescripción, que tiene como fundamento esta larga frase, típicamente ignaciana en su inspiración y en su lenguaje.

El documento se lo ve, además, corregido de mano del mismo Ignacio en detalles mínimos; lo cual demuestra cuán de cerca seguía Ignacio el trabajo de su secretario Ferronio, que copiaba un documento más antiguo que no ha llegado a nuestras manos, y que sería redactado de mano del mismo Ignacio como el documento "circa (o sea, acerca de las) misiones", que ha llegado a nuestras manos (cfr. Const. 1, 159 ss.). Y el más importante de estos detalles es la última añadidura de Ignacio que convierte, al último párrafo o número del documento, en "declaración sobre el capítulo".

1.2. Para determinar la fecha de redacción —al menos del documento que ha llegado a nuestras manos y que, como dijimos, es copia de un original ignaciano—, el primer dato nos lo da la intervención de Ferronio que, como también dijimos, fue secretario de Ignacio después de Domenech, y antes de Polanco.

Domenech fue secretario aproximadamente entre 1544 y 1545 (cfr. Epp. 1, 286, nota 2); pero, a fines de este último año, ya no trabaja como secretario, porque Aráoz, en carta del 22 de diciembre de 1545, lo felicita a Ferronio porque le ha caído en suerte el "cargo de consolar tantas almas con escribarnos..." (EMixt. 1, 242-243).

Y Ferronio, durante todo el año 1546, es ciertamente secretario porque el 12 de abril de este año le escribe a Rodrigues; y en

² Según el Editor de *Monumenta Ignatiana* (cfr. Const. 1, CXXVI, n. 3), es típico de Ignacio designar, con la palabra "capítulo", cada párrafo del documento.

junio del mismo año le escribe a los "compañeros que están en París" (cfr. Epp. 1, 396, nota 1). Y dura en su cargo hasta abril de 1547, cuando Polanco inicia su trabajo de secretario³.

El documento, pues, que estamos considerando fue escrito por Ferronio entre fines de 1545 y comienzos de 1547; pero no a fines de este período, porque entonces tenía la mano trémula —cosa que no se nota en esta copia— por la enfermedad que padecía (cfr. Const. 1, CXXVI, n. 2).

Supuesto este período para la redacción de la copia, el original debe ser anterior; y pudo haber sido redactado, por Ignacio, después de haber dicho, en su *Diario espiritual*, que "...comencé y propuse andar por Constituciones" (Const. 1, 137, líneas 92-93); o sea, después del 11 de mayo de 1545 —fecha de esa anotación en su *Diario*—, después de haber dicho, el 17 de marzo del mismo año, que "aquí comencé a prepararme y mirar primero cerca de las misiones" (*ibídem*, 128, líneas 47-48).

En resumen, teniendo en cuenta lo que dijimos del período en que Ferronio, como secretario de Ignacio, pudo hacer la copia del original ignaciano —entre fines de 1545 y 1546—, y lo que ahora decimos, de la redacción, por parte de Ignacio, del original "contra la ambición" —a partir del 11 de mayo de 1545—, podríamos aventurar que el original de este documento es redactado por Ignacio durante el año 1545, a partir de la fecha límite del 11 de mayo de este año.

1.3. Fijada aproximadamente la fecha de redacción del documento —año 1545— y su autor —Ignacio—, copiado luego por Ferronio, y corregido nuevamente por aquél, nos preguntamos qué hecho, en la vida de la primitiva Compañía de Jesús, es la ocasión de la redacción de este documento "contra la ambición".

Hay un hecho, ciertamente anterior a la redacción del original de este documento —aunque, como enseguida veremos, un poco remoto— que nos es narrado por Ribadeneira. Dice así este autor:

"Estando el Marqués de Aguilar por embajador del Emperador en Roma⁴, y hablando con nuestro Padre (Ignacio), mostró que él u otros sospechaban que nuestro Padre, so cubierta de pobreza y humildad, andaba nescando algún capello o dignidad etc., y no sé si se lo dijo clara-

³ Cfr. J. H. Amadeo y M. A. Fiorito, *La reunión en Roma de los años 1550-1551 y la elaboración de las Constituciones de la Compañía de Jesús* (primera parte), *Stromata*, XL (1984), p. 47, nota 77.

⁴ Como este marqués fue Embajador en Roma entre los años 1536 y 1543, este hecho, narrado por Ribadeneira, es anterior a 1543, aproximadamente dos años antes de la redacción, por parte de Ignacio, del documento original "contra la ambición" que estamos considerando.

mente. Nuestro Padre entonces, quitándose el bonete y hecha la señal de la cruz, hizo voto delante del marqués de no aceptar dignidad que se le diese fuera de la Compañía, si no fuese constreñido a tomarla del Vicario de Cristo nuestro Señor so pena de pecado⁵; y esto dio por respuesta. El mismo voto entiendo que hizo otra vez⁶ delante de un Cardenal, y no sé si fue Pacheco, entendiendo que había de ello necesidad” (FN. 2, 370-371, n. 73).

Otros hechos —posteriores al documento que estamos considerando y que, por tanto, no pueden ser la ocasión de su redacción— son los obispados que se le ofrecen, a la Compañía, en el año 1546: el de Etiopía, por ejemplo (cfr. Chron. 1, 171, n. 116), y el de Triestre, ofrecido a Jayo y a Bobadilla (cfr. *ibidem*, 179, n. 129)⁷.

1. 4. Vengamos ya al comentario de este documento “contra la ambición”, el primero que ha llegado a nuestras manos sobre este tema, tan importante en el carisma del fundador y legislador de la Compañía de Jesús.

En el capítulo primero, después de la introducción —que, como dijimos, es una fundamentación de toda la “constitución”— la primera prescripción⁸ dice que “. . . nos ha parecido en el Señor nuestro que ninguno de esta Compañía pueda procurar ni inge-

⁵ Esta será, en el texto “B” de las Constituciones, dejado por Ignacio a su muerte, la única condición “sine qua non” para que un jesuita pueda aceptar del Papa una dignidad eclesiástica: necesita para ello de la licencia del General; pero la tal licencia no la dará el General “si la obediencia de la Sede Apostólica no le compele” (Const. 2, 678 columna izquierda, líneas 80-83).

⁶ Puede ser un hecho muy anterior al documento que estamos considerando; pero ambos indican como una inclinación de Ignacio a cerrar, con voto, el camino de los jesuitas hacia las dignidades eclesiásticas, como finalmente lo hará —como luego veremos— con los votos simples de los profesos (Const. 817).

⁷ Cuando se trata de estos obispados, Ignacio dice —con fecha octubre de 1546— que “suplicaremos —al Papa— que nuestras Constituciones sean observadas” (Epp. 1, 430); y en esa fecha el único documento que podría llamarse “constitución” y que excluyera los obispados en la Compañía era el que ahora estamos considerando “contra la ambición” (recordemos que, como vimos más arriba, Polanco denomina, a este documento, “. . . otras constituciones”).

⁸ El Editor de *Monumenta Ignatiana* (cfr. Const. 1, CXXVII) dice —traducimos del latín— que “hay que pensar que. . . el Padre Ignacio todavía no establece, sino que propone, para deliberar sobre ello, lo que habría que establecer”. Pero el texto —y el contexto, así como el título, que Polanco le puso, “de otras constituciones”— es taxativo, distinto del dubitativo que luego aparece, en las series de “dudas” (*ibidem*, 272, líneas 82-86), y similar al de documentos posteriores, como por ejemplo en “ciertos capítulos de las Constituciones” (*ibidem*, 262, líneas 15-21).

rirse, mediate vel inmediate, para haber oficio, beneficio ni otra dignidad alguna que en facultad del Sumo Pontífice o de otra cualquiera persona sea para poderlo proveer” (Const. 1, 165, líneas 7-11).

El capítulo siguiente, el segundo, completa la prescripción diciendo que, “en caso que alguno de la Compañía, por la su enfermedad o miseria (en la fundamentación del capítulo primero había dicho que ‘la codicia’ era una ‘peste’), buscarse o pusiese alguna diligencia, mediate vel inmediate, para haber el tal oficio o beneficio, etc. (agregado el ‘etc.’ por Ignacio, como para abarcar todos los posibles oficios o beneficios); ipso facto (o sea, por ese solo hecho) haciéndose inhábil y indigno, no se le pueda proveer” (Const. 1, 165, líneas 12-16).

Como se ve, los dos primeros capítulos “contra la ambición” tratan de “todo oficio, beneficio ni otra dignidad alguna que en facultad del Sumo Pontífice o de otra cualquier persona sea para poderlo proveer”, o sea, *fuera de la Compañía*; mientras que el tercer capítulo trata de “algún oficio de gobierno o dignidad que *entre esa Compañía fuere* (el subrayado es nuestro), haciéndose todo indigno por la tal codicia y peste mortal” (Const. 1, 165, líneas 17-21).

El cuarto capítulo completa el pensamiento sobre todo oficio —tanto fuera como dentro de la Compañía— diciendo que “de cualquier manera que sea el oficio o beneficio etc., según que en los tres capítulos precedentes está más declarado, que ninguno de la Compañía lo pueda admitir, sin expreso parecer y mandamiento de la Compañía” (Const. 1, 165, líneas 22-25).

Los cuatro primeros capítulos “contra la ambición” —incluida la introducción fundamentatoria, que forma parte del capítulo primero— tienen una gran unidad, y tratan de todo oficio o dignidad, sea dentro, sea fuera de la Compañía; y dan, como condición de aceptación de esta última, el “expreso parecer y mandamiento de la Compañía”⁹.

Y los dos últimos capítulos completan el pensamiento, tratando, el quinto, de la pobreza en el ejercicio de dichos oficios fuera de la Compañía¹⁰; y el sexto capítulo, de la obediencia

⁹ Notemos que este “expreso parecer y mandamiento de la Compañía” es la primera condición “sine qua non” para aceptar un oficio o dignidad en la Compañía; condición que luego se atemperará —en algunos textos— hablando de una licencia o consentimiento de la Compañía, y a la que se le añadirá —por una “observación de los Padres”, en el año 1550-1551, como en su momento veremos—, el “expreso mandato de Su Santidad”, que luego será —en el último texto de las Constituciones dejado por Ignacio a su muerte, como veremos en su momento— la única condición para que un jesuita acepte una dignidad eclesiástica.

¹⁰ Como dice el Editor de *Monumenta Ignatiana* —traducimos del la-

“delante... de su superior (jesuita)”, que son dos votos sobre los temas que, dentro de la Compañía, tienen un sentido especial.

De los dos temas —el de la pobreza y el de la obediencia—, el segundo puede hacer —en uno que tiene una dignidad eclesiástica, con gente bajo su jurisdicción— una dificultad; y por eso Ignacio termina este capítulo sexto —que incluso pasa a ser una “declaración” de toda la “constitución”— diciendo que, “*donde por derecho o por suma obediencia (a Su Santidad) no tuviese lugar la tal sujeción y obediencia a su superior, a lo menos (el subrayado es nuestro) le debe tener en el Señor nuestro entero conocimiento u obediencia voluntaria*”¹¹, a su mayor servicio, alabanza y gloria” (Const. 1, 166, líneas 44-48).

Adelantando lo que luego veremos, nada habrá, en las Constituciones, que se refiera a la pobreza del jesuita que tiene un oficio o beneficio fuera de la Orden; y lo de la obediencia tomará una forma peculiar, que en su momento veremos.

De modo que el único punto de este primer documento “contra la ambición” que no tendrá repercusión en las Constituciones, será el punto indicado de la pobreza, a pesar de la importancia que para Ignacio tenía en la vida religiosa y apostólica de la Compañía, como lo demuestra el tema de las rentas en las casas profesas, tratado largamente en la *Deliberación de la pobreza* y en el *Diario espiritual*.

2. LOS INDICES ANONIMOS

El siguiente documento donde se trata también de la “ambición” en la Compañía es el denominado “índices anónimos” (cfr. Const. 1, 231 ss.)¹², donde figura, como “índice de otras consti-

tín— “hay que pensar... cuántos abusos de los bienes eclesiásticos había, en aquel entonces, que eran patentes a los ojos de todos” (cfr. Const. 1, CXXVII, n. 4).

¹¹ No vemos con claridad qué quiere significar Ignacio con este “entero conocimiento u obediencia voluntaria”: el “entero conocimiento” podría ser la claridad de conciencia que, en el jesuita, acompaña la obediencia de juicio; pero no se ve que sea lo mismo que la “obediencia voluntaria”.

¹² Hay otros índices, escritos de mano de Polanco, acerca de “lo que se trata en los papeles escritos del Padre (Ignacio)”, no en el sentido de que Ignacio los haya escrito todos de su mano, sino que estaban en su poder cuando Polanco comenzó a ser su secretario. Pero en estos índices polancianos no figura ningún documento “contra la ambición”. En cuanto a la fecha de redacción de ambos índices —los anónimos y los polancianos—, aquéllos, donde se encuentra el resumen del documento “contra la ambición”, deben ser anteriores a los índices polancianos, que deben haber sido escritos cuando Polanco comenzó a ser secretario de Ignacio, o sea, a partir de abril

tuciones (a)cerca de oficios o dignidades”, un resumen del documento que acabamos de ver con anterioridad, y que dice así¹³:

“Ninguno de la Compañía pueda procurar oficio o beneficio o dignidad de fuera de la Compañía.

“Quien así procurase, sea inhábil para hacerlo.

“Quien procurase gobierno o (esta conjunción ha sido puesta por Polanco) dignidad en la Compañía, sea inhábil así mismo para ella.

“Ninguna dignidad se pueda admitir sin mandamiento de la Compañía.

“Si el Papa forzase, no pueda tomar más frutos de los que la Compañía ordenare, ni la Compañía se aproveche de ellos.

“El tal esté a la obediencia del superior, no contradiciendo la del Sumo Pontífice” (Const. 1, 237, líneas 76-90).

Como vemos, son más claros los índices anónimos que el mismo documento “contra la ambición”, sobre todo respecto del último capítulo —o declaración— acerca de la obediencia; claridad que puede deberse a que el autor de los “índices anónimos” sólo ha querido referir el núcleo de cada capítulo del documento “contra la ambición”.

3. LAS INDUSTRIAS DE POLANCO

Tenemos que tratar, en este momento, de un documento que no es propiamente ignaciano, porque ha sido pensado y escrito por Polanco; pero que se halla en la línea de la redacción ignaciana de las Constituciones de la Compañía de Jesús.

Nos referimos a las Industrias que —como hemos dicho en un trabajo anterior— “parecen ser una obra escrita, no sólo de mano de Polanco —como, por lo demás, prácticamente todo el texto “a” de las Constituciones— sino bajo su responsabilidad (de autor)... Como vimos... Polanco, en las Industrias, a veces presenta el tema dubitativamente... mientras que, en el corres-

de 1547, como vimos con anterioridad. Y si comparamos ambos índices, los anónimos son más completos, y además citan los folios y capítulos de los documentos ignacianos; mientras que los polancianos resumen mejor (cfr. Const. 1, CLIV, nn. 1-2).

¹³ El documento tiene una numeración marginal que parece haber sido puesta con posterioridad a su redacción (cfr. Const. 1, CLVI), y que correspondería a la Parte de las Constituciones en la que podría ir cada capítulo: en este caso, la Parte VI (cfr. Const. 1, 231, nota 2).

pondiente texto de las Constituciones... esos mismos temas se prescriben sin dudar, cosa que es atribuible sólo a Ignacio, fundador de la Compañía de Jesús”¹⁴.

Como también dijimos entonces, las Industrias son claramente anteriores, en el tiempo, al texto “a” de las Constituciones¹⁵.

En esta obra de Polanco —en su Industria 12— se dice así respecto del “no pretender prelacones”:

“Para esto ayudará que ninguno pueda haber prelacon dentro de esta Orden, que la (pro)cure; y es de ver si sería bien hacer voto de esto, o jurar que no lo habían buscado, a cuantos toman el grado (o profesion); y asimismo que no pueda buscar ni tomar obispado o dignidad alguna fuera de la religion, sin mandado d(el) Preposito (general) de ella; ni el Preposito general sin consentimiento de la Compañía” (Pol. Compl. 2, 773, n. 11).

De esto, lo primero que se deduciría es que Polanco conoce el documento ignaciano “contra la ambicion”, que hemos considerado con anterioridad¹⁶.

En segundo lugar —comparándolo con el documento “contra la ambicion”—, toma de él los dos temas genéricos de la prelacon dentro y fuera de la Compañía; pero no dice lo mismo en ambos casos porque, en el caso de la prelacon dentro de la Compañía, plantea dubitativamente “si sería bien hacer voto de esto (es decir, del no procurar prelacon dentro de la Orden), o jurar que no lo había buscado”; mientras que, respecto del “obispado o dignidad alguna fuera de la Compañía”, se dice que “no pueda buscar ni tomar(lo)... sin mandado del Preposito (general) de ella; ni el Preposito general sin consentimiento de la Compañía”.

Como vemos, hay aquí tres figuras jurídicas: el voto de los que “toman el grado (o profesion)”, que mira al futuro de no procurar prelacon; el juramento, que mira al pasado de no haberla procurado; y el mandato del Preposito General —o consentimiento de la Compañía—, que es previo a tomar, fuera de la Compañía, un obispado o dignidad.

Notemos, finalmente, que las dos primeras figuras jurídicas —voto o juramento— se presentan dubitativamente —se pre-

¹⁴ J. H. Amadeo y M. A. Fiorito, *Las “Industrias” del P. Polanco y las Constituciones de la Compañía de Jesús, Stromata*, XLIV (1988), p. 85, n. 5.

¹⁵ *Ibidem*, p. 88, n. 4; y, casi con absoluta seguridad, escritas y terminadas durante el año 1547.

¹⁶ Aunque, como vimos al tratar de los índices polancianos, no figura en ellos este documento ignaciano, sino en los “Índices Anónimos”.

gunta “si será bien...” —, porque es lo nuevo en las Industrias, respecto del documento anterior “contra la ambicion”; mientras que la tercera figura jurídica —o mandato del Superior— que es de lo que ya se trataba en el documento anterior, se presenta —como en éste— asertivamente.

4. CAPITA QUAEDAM CONSTITUTIONUM

El siguiente documento es el que el Editor de *Monumenta Ignatiana* denomina “Capita quaedam Constitutionum” (o sea, algunos capítulos de las Constituciones)¹⁷, y que, acerca del tema de la “ambicion” en la Compañía de Jesús, dice así:

“Juren de no buscar ni pretender dignidad ninguna eclesiástica en la Orden o fuera; y cuando fuesen forzados por el Vicario de Cristo para tomar un obispado, de no tomar ellos al renta, sino que las tomen terceras personas, que las gasten a disposicion de los tales en beneficio del obispado, y ellos queden en obediencia. Asimismo deben no admitir (dignidades eclesiásticas) sino pensando haya pecado en rehusar” (Const. 1, 262, n. 5)¹⁸.

En primer lugar, aquí no se habla de voto, sino de juramento de “no buscar ni pretender dignidad ninguna eclesiástica en la Orden o fuera”; pero no se trata —como en el documento anterior— de un juramento que mire al pasado, sino que equivale a un voto que mira al futuro, como el del documento anterior.

En segundo lugar —y sin solucion de continuidad— se habla de la pobreza, tema del cual no se trataba en el documento anterior —o Industrias de Polanco—, sino en el documento ignaciano “contra la ambicion” y en los “Índices anónimos”; pero lo hace de distinta manera, porque aquí se mencionan a “terceras

¹⁷ Acerca del tiempo en que fue redactado este documento, el Editor de *Monumenta Ignatiana* dice —traducimos del latín— que “nada cierto podemos afirmar; con todo, sospechamos que pertenece casi al año 1549, a no ser que sea anterior” (Const. 1, CLVII, último párrafo).

¹⁸ Hay un número “10” en el manuscrito, que parece indicar la Parte de las Constituciones a la cual este capítulo pasaría (recordemos que en los “Índices anónimos” —que vimos antes— se mencionaba la Parte VI). Además, esta parte de los “Capita quaedam...” ha sido escrita de mano de Polanco (cfr. Const. 1, CLXVI); y, como dice el Editor —traducimos del latín— “parecen ser (las anotaciones polancianas) capítulos de consulta. Dejamos sin responder —continúa diciendo el Editor— si han sido escritas para consultar (a Ignacio), o si son más bien el fruto de una consulta hecha. Porque en algunos capítulos el modo de decir da a entender que se trata más bien de una respuesta que de una pregunta; mientras que, en otros, la pregunta es manifiesta” (cfr. *ibidem*).

personas, que las gasten (las rentas) a disposición de los tales en beneficio del obispado...¹⁹, mientras que, en los documentos anteriores, la guarda de la pobreza —en el caso del obispado, y no de una dignidad dentro de la Compañía, que no ofrece problema especial en punto a pobreza— tiene otras cautelas: por ejemplo, que la Compañía no se pueda aprovechar; y que no se puede tomar más frutos que los que la Compañía ordene.

En tercer lugar, “Capita quaedam...” dice —y es una frase un poco enigmática por su brevedad— que “ellos (los jesuitas en dignidad eclesiástica) queden a obediencia”.

¿Qué quiere decir con esto? Podría ser un resumen de lo que se decía en el primer documento, “contra la ambición”; o sea que, “además de observar la obediencia al Sumo Pontífice, siempre debe tener delante (el jesuita) la obediencia del Superior”; o, como dice con más sencillez en los “Índices anónimos”, que “el tal (en el ejercicio de su dignidad eclesiástica), esté a la obediencia del Superior, no contradiciendo la del Sumo Pontífice”.

En cuarto y último lugar, se les recuerda a los jesuitas que “no deben admitir (las dignidades eclesiásticas) sino pensando que haya pecado en rehusar”: cosa nueva respecto de los documentos anteriores, pues entonces aparecía como posibilidad y para tratar, cuando ésta se cumplía²⁰, de las rentas que acompañaban la dignidad eclesiástica; y aquí aparece como condición de la aceptación de la dignidad eclesiástica²¹.

5. LAS DUDAS

El documento que a continuación vamos a considerar se denomina “Dudas”; y contiene varias “series” de las mismas —de la primera a la sexta²²—, en las cuales —aunque no en todas— se menciona nuestro tema de la ambición en la Compañía de Jesús.

¹⁹ Es la misma solución que dará para las “Casas (profesas) o Iglesias que la Compañía aceptará para ayudar a las ánimas”, donde, “si algún fundador de Casas o iglesias quisiese dejar alguna cosa de renta para la fábrica, con que no estuviese a disposición de la Compañía, ni tuviese que entender en ella —aunque tuviese cuidado que quien tuviese tal asunto naciese su deber—, y en cosas así símiles, no sería inconveniente” (Const. 556).

²⁰ Veremos luego que obedecer bajo pecado era una frase canónica de entonces para indicar una obediencia a un mandato del Sumo Pontífice.

²¹ Veremos luego que ésta será, en el texto de las Constituciones dejado por Ignacio a su muerte, la única condición “sine qua non” para que un jesuita acepte una dignidad eclesiástica.

²² Según el Editor de *Monumenta Ignatiana*, a todas se les puede calcu-

Las “series” en las que nuestro tema figura son la primera y la tercera; y la cuarta, donde —además de la respuesta que da el mismo Polanco—, hay una respuesta escrita de mano de Ignacio.

5.1. Serie primera de las “Dudas”.

Este documento tiene varios puntos que pueden hacer al tema de la ambición: y todos en forma de pregunta que haría Polanco (o a sí mismo o a Ignacio), para la que no siempre hay respuesta.

a. Dice así, en un primer punto:

“11. Cuando van los de la Compañía en misiones por Su Santidad, aunque fuesen por Nuncios, si es bien que la Compañía se encargue de la cosa, tomando el asunto en sí, y así mismo en dignidades eclesiásticas, como obispados, etc.” (Const. 1, 271).

Directamente se refiere a la relación que tiene la misión —nunciatura u obispado— con la Compañía, en cuanto que ésta asuma —o no—, en una forma similar a la que se expresa —como luego veremos —en el “quinto voto simple” de los profesos.

b. Y continúa así en los dos puntos siguientes:

“12. Si será bien proveer que no pueda ninguno de la Compañía jamás procurar obispado ni otra dignidad.

“En general será bien.

“Y aunque fuesen llamados o buscados, si será bien que juren de no admitir sin aprobación y consentimiento de la Compañía o Preósito (general) de ella tal dignidad, si no fuesen forzados, y que quedasen con la obediencia de ellos (los Superiores de la Compañía):

“13. Ya que fuesen constreñidos por quien tiene autoridad, id est (o sea, esto es) por el Papa, a tomar dignidades, etc.; si sería bien procurar que no tomasen ellos las rentas, sino terceras personas, para gastar en solo beneficio del obispado” (Const. 1, 271-272).

Para la primera pregunta, hay una respuesta positiva, dada

lar, como fecha de redacción, antes de octubre de 1549 y después del 5 de junio de 1546 (cfr. Const. 1, CLXIX); y como las cuatro primeras —de las seis— están escritas por la mano de Polanco, estas cuatro “series” han sido redactadas después de abril de 1547, fecha en la cual Polanco comenzó a ser —como vimos con anterioridad— secretario de Ignacio.

sin duda por Polanco, pero que no sabemos si fue consultada o no con Ignacio.

En estos dos números de la “serie primera” de las Dudas —el 12 y el 13— se señalan tres “dudas”:

ba. “Si será bien proveer que no pueda ninguno de la Compañía jamás procurar obispado...”: como se ve la duda versa sobre una providencia de la Compañía, dicha en general, y que a continuación se explicitará bajo la forma de un juramento del jesuita.

bb. “Y aunque fuesen llamados... si será bien que juren de no admitir (la dignidad eclesiástica) sin aprobación y consentimiento de la Compañía o Prepósito (general) de ella...”: como vemos la duda se refiere a un juramento que cada jesuita debe hacer, pero bajo ciertas condiciones para aceptar la dignidad, que veremos enseguida más en detalle, por la importancia que alguna de ellas tiene.

bc. “Si será bien —en caso que fueren constreñidos por quien tiene autoridad, id est (o sea, esto es), el Papa...”—, que “no tomasen ellos (los jesuitas particulares) las rentas, sino terceras personas...”: esta duda versa sobre la pobreza de los jesuitas “constreñidos por quien tiene autoridad...”; y la providencia que se toma es —como vimos en el documento anterior— similar a la que se toma con las rentas de la Compañía profesa (Const. 556).

Dijimos que la segunda duda —que hace más a nuestro propósito de la ambición— versa sobre un juramento de no admitir dignidades; pero bajo ciertas condiciones que nos conviene ver más en detalle.

Y la primera condición —o circunstancia— es que, a pesar de tal juramento hecho de “no admitir tal dignidad” u obispado, éste se lo puede admitir si se tiene la “aprobación o consentimiento de la Compañía o Prepósito (general) de ella”.

Y hay una segunda condición —que no se ve con claridad si se añade a la primera, o si es separable de ella—, y que es “cuando fuesen forzados...” —como dice en el número siguiente, “constreñidos por quien tiene autoridad, id est (esto es), por el Papa, de tomar dignidades, etc.”—, porque entonces no sólo pueden sino que deben “admitir... tal dignidad”.

Y hay finalmente, como objeto del juramento, una nueva materia —ya no condición—: el quedar, el jesuita promovido a la dignidad, “con la obediencia de ellos (Compañía o Prepósito de ella)”; obediencia de la cual ha hablado el primer documento “contra la ambición”, que aquí no se explica mejor que en él, y que tomará —como advertimos antes— una forma especial expre-

sada por el “quinto voto simple de los profesos” y que —como en su momento veremos— no es verdadera obediencia a un superior, sino compromiso de oír el consejo de un superior que solo debe ser seguido si uno lo juzga mejor que la propia decisión. 5.2. *Serie tercera de las “Dudas”.*

En esta serie, una “duda” de Polanco versa sobre la ambición respecto de cargos dentro de la Compañía —y no, como la anterior, fuera de ella—; y dice así:

“Si sería bien, para que los Prepósitos generales fuesen los que deben, y asimismo los particulares —pues en esto, id est (o sea, esto es), que sean buenos los superiores, consiste gran parte del bien ser de la Compañía—, que ninguno fuese capaz de cargo alguno en la Compañía, si se le probase o no estuviere dispuesto para jurar que no ha procurado tal cargo directa o indirectamente.

“Parece muy bien esto, pero buscando algún buen modo de decirlo.

“Y esto, si parece, se debe ordenar si se tocará en la bula, porque sea más noto (es decir, conocido) y edificativo, o en Constituciones.

“Es de ver si pasaría en la bula puesto en algún modo conveniente” (Const. 1, 303, líneas 46-57).

La “duda” es, pues, la siguiente: “si sería bien... que ninguno fuese capaz de cargo alguno en la Compañía”; y esto, bajo dos condiciones: “si se le probase...” que “ha procurado tal cargo directa o indirectamente”, sería la primera; y la segunda, “si... no estuviere dispuesto a jurar que no ha procurado tal cargo directa o indirectamente”.

Y la respuesta, que sería de Polanco —porque está escrita de su mano, aunque no sabemos si fue consultada con Ignacio²³— es que “parece muy bien esto”, pero con cautela, “...buscando algún buen modo de decirlo”.

Y, a continuación, se plantea, también como duda, “si se tocará en bula...²⁴, o (solo) en Constituciones”.

En definitiva, el tema acerca del cual aquí se duda es el de establecer —en Bula o en Constituciones— la incapacidad de tener cargo dentro de la Compañía, sea que se pruebe que lo ha procurado, sea que, en caso de duda, no quiera jurar que “no

²³ El Editor de *Monumenta Ignatiana* opina que estas respuestas en la serie tercera, ya que con frecuencia coinciden con la primera respuesta de la serie cuarta —que tiene también una segunda respuesta de mano de Ignacio—, han sido consultadas con Ignacio (cfr. Const. 1, CXCVI, n. 4).

²⁴ De esta incapacidad hablará la Bula “*Licet debitum*” —que veremos a continuación—, del 18 de octubre de 1549.

ha procurado tal cargo directa o indirectamente"; y recordemos que de esta "incapacidad" ya había hablado en las Industrias de Polanco, no expresamente, pero sí en el sentido de no poder "haber prelación dentro de esta Orden, que la (pro)cure...".

5.3. Serie cuarta de las "Dudas"

Esta serie se caracteriza —como ya dijimos al comienzo— porque cada "duda" va seguida de dos respuestas: una, de mano de Polanco, y la otra de mano de Ignacio; y la "duda" y la primera respuesta suele ser una transcripción resumida y mejorada de la tercera serie. Y dice así:

"Si sería bien que ninguno fuese capaz de cargo en la Compañía, si se le probase o no estuviese dispuesto a jurar que no ha buscado tal cargo por sí ni por otra persona, y esto por lo que importa que sean buenos los prepósitos etc.; y cuando esto agrade, si podría ponerse en la Bula para más edificación.

"Poner esto, si algún buen modo se halla, está bien aun en la Bula (primera respuesta, de mano de Polanco).

"Como está respondido (segunda respuesta, de mano de Ignacio)" (Const. 1, 325, líneas 77-83).

Y más adelante, en la misma serie cuarta de "dudas", dice así:

"Si se dirá en la Bula que ninguno de la Compañía pueda jamás procurar dignidad dentro ni fuera de ella.

"En general, será bien (respuesta primera, de Polanco).

"Afirmative, como está respondido, si a los oficiales no pareciese (lo) contrario, porque somos obligados a ello (respuesta de mano de Ignacio)" (Const. 1, 333, líneas 55-59).

Parece, pues, que Ignacio admite que, en la Bula, se hable del tema de la ambición "en general" y sin mayores detalles —como los indicados antes, de pobreza y obediencia—; y esto bajo la condición de que "a los oficiales (de la Curia pontificia, que ayudaban en la redacción de las Bulas) no pareciese (lo) contrario"²⁵.

Podría uno preguntarse de qué Bula se trata en estas "Dudas" de la serie cuarta, porque hay respuestas en esta serie que

²⁵ Resulta extraño que Ignacio hable de una "obligación" respecto de los oficiales de la Curia pontificia, porque no se ve qué obediencia se pueda dar respecto de subordinados del Pontífice; a no ser que se hable de una obligación por prudente conveniencia.

influyen luego en la segunda Bula de aprobación de la Compañía, del año 1550, firmada por el siguiente Pontífice, Julio III; mientras que la respuesta que estamos considerando influye en la Bula anterior del año 1549, firmada por Paulo III. Responderíamos que todas las "Dudas" y respuestas fueron pensadas para la Bula segunda de confirmación de la Compañía; pero, cuando se presentó la oportunidad del "mare magnum" —o Bula de 1549—, se incluyó en éste algunas de las respuestas preparadas para la otra Bula (cfr. Const. 1, CCXXII).

6. LA BULA DEL AÑO 1549

Esta Bula —cuyas primeras palabras son "Licet debitum"—, del 18 de octubre de 1549, contiene una gran cantidad de privilegios concedidos a la Compañía; y, por analogía con otras Bulas que concedían multitud de privilegios a otras Ordenes religiosas, se llama el "mare magnum" de la Compañía de Jesús.

Ya en el año anterior, 1548, intervino, para gestionar este "mare magnum", el Duque de Gandía, Francisco de Borja, por entonces no públicamente jesuita —aunque lo era en privado—: éste, según Polanco, se adelantó al deseo de Ignacio, y solicitó al Papa Paulo III que "concediera —traducimos del latín— a la Compañía aquellas facultades que los religiosos llaman el 'mare magnum'..." (cfr. Chron, 1, 314)²⁶.

Lo que en este "mare magnum" se refiere a la ambición lo ha preparado Ignacio —como acabamos de ver— en las series de "Dudas", junto con otros temas que luego figurarán en la Bula "Exposcit debitum", del año 1550, que será la segunda —y definitiva— Fórmula del Instituto, firmada por el siguiente Papa Julio III, después de la muerte de Paulo III, acaecida el 10 de noviembre de 1549.

El texto de la Bula "Licet debitum", en lo que se refiere a la ambición en la Compañía de Jesús, es —traducimos del latín— el siguiente:

"Y queremos, establecemos y ordenamos que el Prepósito (general) sin (el consentimiento y expresa licencia) de la Compañía y (que) alguno de los miembros de la misma (Compañía) sin el consentimiento y expresa licencia de dicho Prepósito (pueda) consentir a la elección o provisión —hecha en su momento (el texto latino dice 'pro tempore

²⁶ La historia completa de la redacción de esta Bula, desde su gestión por Borja hasta su expedición por el Papa, la hace el Editor de *Monumenta Ignatiana* en Const. 1, CCXVII-CCXVIII.

facta')— de su persona para Obispo, Arzobispo u otra dignidad por (parte de) cualquier Príncipe o Capítulo o cualesquiera otras personas que tienen autoridad para ello; o que —si se demostrara que la ha buscado con oculta o manifiesta ambición— (pueda) ser admitido a ella, o pueda ser capaz de alguna prelación y dignidad en la misma Compañía..." (cfr. Const. 1, 358-359, líneas 49-58).

El texto se refiere, pues, a las dignidades, sea dentro, sea fuera de la Compañía.

Y, respecto de ambas, se señala que el que las busca "con oculta o manifiesta ambición", no puede "ser admitido a ella o... ser capaz..." de la misma.

En cuanto a las segundas dignidades —fuera de la Compañía—, se señala que, "sin el consentimiento y expresa licencia", sea de la Compañía respecto de su Preósito general, sea de éste respecto de cualquiera de sus miembros, puedan éstos consentir "a la elección o provisión de su persona para ser Obispo o Arzobispo u otra dignidad".

De todo esto —como dijimos— se ha tratado en diversos lugares de las "Dudas" que hemos visto con anterioridad; pero aquí se trata más en general y sin tanto detalle —como vimos se recomendaba en una respuesta de la serie cuarta— (cfr. Const. 1, 335, línea 57).

7. OBSERVACIONES DE LOS PADRES

Nos referimos a las "observaciones" que los Padres, reunidos en Roma por los años 1550-1551, hicieron al texto "A" de las Constituciones que le fue presentado por Ignacio²⁷ para su observación o confirmación.

Una de ellas es la "observación" a uno de los textos de las Constituciones que se refiere a la ambición en la Compañía, y que dice así:

"En la Décima Parte.

"Donde se dice que ninguno tome renta²⁸ o dignidad sin

²⁷ Cfr. J. H. Amadeo y M. A. Fiorito, *La reunión en Roma de los años 1550-1551 y la elaboración de las Constituciones de la Compañía de Jesús* (segunda parte), *Stromata*, XL (1984), pp. 248-250.

²⁸ La "observación" afirma, como vemos, que el texto de las Constituciones "dice que ninguno tome renta o dignidad...". Ahora bien, el texto "A" de las Constituciones —al cual se refiere la "observación", porque fue el presentado a los Padres durante la reunión de los años 1550-1551— sólo habla de "no pretender, fuera de la Compañía, prelación o dignidad algu-

licencia del superior, o el superior (general) sin licencia de la Compañía, añádase: si no fuere con expreso mandato de Su Santidad" (Const. 1, 395, líneas 93-95)²⁹.

Ahora bien, para entender el alcance de esta "observación", debemos ver la redacción del texto "A" de las Constituciones, presentado a los Padres durante la reunión de los años 1550-1551, que dice así en su primera lectura:

"Asimismo juren de no pretender fuera de la Compañía prelación o dignidad alguna, ni consentir a la elección de su persona para semejante cargo cuanto es en ellos, sin que se lo mande la Compañía al General, o el General a cualquiera de ella, todos mirando por servir a las ánimas..." (Const. 2, 718, columna izquierda, líneas 85 ss.).

Este texto "A" tiene, luego de la reunión, tres correcciones: una, espontánea de Ignacio; otra, igualmente espontánea de Polanco; y una tercera, haciendo caso de la "observación" que citamos poco más arriba.

La corrección de Ignacio pone, en lugar de "juren...", la frase "ofrezcan a Dios nuestro Señor..." (ibidem, líneas 85-86), que luego veremos qué sentido puede tener.

La corrección de Polanco es poner, en lugar de "todos mirando", "mirando cada uno..." (ibidem, línea 94) que, como vemos, no cambia el sentido.

Y la tercera corrección, inspirada —como dijimos— en la "observación", es el añadido, después de "...el General a cualquiera de ella", de esta frase: "o sin mandado expreso del Papa" (ibidem, líneas 92-93)³⁰ que, como vemos, añade —a la condición anterior del mandato de la Compañía o del General— una nueva condición bajo la cual se puede aceptar, en la Compañía, una dignidad eclesiástica: el mandato del Papa.

na..." (Const. 2, 718, líneas 86 ss.), y nada dice de la renta que, en aquel tiempo, solía acompañar a la dignidad eclesiástica. Tal vez por esto último de que la renta solía acompañar a la dignidad eclesiástica, el autor de esta "observación" menciona ambas cosas a la vez, aunque no las encuentra citadas expresamente en el texto observado de las Constituciones.

²⁹ El título de esta "observación" es: "En la Décima Parte"; y toda la "observación" ha sido tachada, tal vez porque se hizo caso de ella —mientras que de otras "observaciones" no se hizo caso—. Finalmente, no se dice quién o quiénes hacen la "observación", mientras que en otras se dice.

³⁰ Veremos que luego, en el texto "B", dejado por Ignacio a su muerte, este texto de las Constituciones experimenta una nueva corrección: desaparece la condición de aceptar la dignidad eclesiástica por mandato de la Compañía o del General, y queda, como única condición, el ser "forzados por la obediencia de quien puede mandarlos so pena de pecado", que es —como luego veremos— una frase con la que entonces se designaba al Papa.

8. EL QUINTO VOTO SIMPLE DE LOS PROFESOS

Este documento es la respuesta dada a una “consulta”, hecha por Ignacio en el año 1554, a un grupo de jesuitas que en ese momento estaban en Roma, entre los cuales figura Laynez como el único de los “primeros compañeros”.

Dice así —traducimos del latín—:

“Se concluyó, con consentimiento unánime de todos los Padres, que se congregaron, primero: es lícito hacer el voto simple de que, si alguno de la Compañía fuese hecho prelado (en latín, “*assumatur in prelationem*”), oírā el consejo del General de la Compañía o de su comisario para esto, y ejecutará lo que le fuere aconsejado si el prelado juzgare que lo aconsejado es lo mejor; pero no pareció lícito hacer voto de obediencia a dicho General de tal manera que éste se constituyera, por el voto, superior del obispo.

“2º, que este voto es conveniente (en latín, “*expedire*”).

“3º, que es lícito y conveniente (en latín, “*expedire*”) hacer constitución de esto, con tal de que de tal manera se explique que nadie pueda con razón ofenderse.

“4º, no conviene mencionar escrúpulos ni cosa semejante.

“Todo lo dicho se concluyó en Roma, en la casa de la Compañía de Jesús, el 17 de setiembre del año del Señor 1554” (siguen las firmas de los diecinueve presentes; cfr. Const. 1, 504-508).

Como se ve, el tema de la “consulta” a los Padres reunidos es *si es posible* —o sea, “lícito”— que un obispo jesuita viva bajo obediencia del Padre General o de un “comisario” de éste; y, si no es posible, *en qué forma se puede dar alguna dependencia compatible* con la dignidad episcopal —o sea, con su autoridad en su diócesis—.

La idea de la obediencia de un jesuita obispo a su superior jesuita ya estaba en el primer documento que vimos, contra la ambición, redactado por Ignacio (cfr. Const. 1, 166), que se refería, sea a la pobreza (ibidem, líneas 26-31), sea a la obediencia (ibidem, líneas 42-48; y esto último bajo dos formas, de las cuales —como vimos— la segunda no se entendía bien).

Pero en el actual documento acerca del “quinto voto simple de los profesos” se excluye la figura jurídica de la obediencia como no lícita; y se opta por un voto simple de oír lo que el General —o un comisionado del mismo para esto— le dijere; y

de hacerlo, si el obispo jesuita lo juzga mejor. En otras palabras *no se trata de hacer siempre lo que se piensa ser mejor* (voto de perfección), sino de hacerlo *si le fuere indicado* por el General —o su comisionado “ad hoc”—, *y si el mismo obispo jesuita juzgare* ser lo mejor.

Y a continuación se dice que es conveniente hacer, de tal voto simple —que no surte efecto hasta que el jesuita es nombrado obispo—, constitución. Y así de hecho se hizo en el texto “B” —dejado por Ignacio a su muerte en 1556—, corrigiendo el texto anterior, el “A”; pero sin mencionar para nada —como se decía en la “consulta” de 1554— “*escrúpulos o cosa semejante*”.

8.1. Ahora bien, ¿cuál puede ser el hecho que provoca esta “consulta” sobre la forma que puede tomar, para un jesuita obispo, la obediencia al General —o a su comisario “ad hoc”—?

Nos parece que puede haber sido el deseo del P. Juan Núñez —que sería nombrado por entonces Patriarca de Etiopía—, quien pedía “. . . con mucha instancia que, cuando en obediencia le mandase Su Santidad aceptar el patriarcado (de Etiopía), le diese un comisario³¹ sobre sí de la Compañía, porque, como vive en obediencia de ella al presente, así busca no salir de alguno de ella; y cómo esto no puede ser de otra manera sino dándole Su Santidad un comisario. Y que esta gracia al menos se le haga; y que escriba Su Alteza (el Rey de Portugal, a quien iba dirigido este escrito) cómo hacerse este comisario que esté en la India le parece muy conveniente. Y aunque los que ahora van no tienen mucha necesidad de ello, pero, constituyéndose ahora que no es necesario, quedaría la buena usanza para cuando lo fuese, y no se tendría entonces por novedad, ni se agraviaría de ello el patriarca, como si por deméritos se le enviase. Y siempre tendría este freno quien menester lo hubiese, sabiendo estar vecino quien pudiese visitarlo; y quien no lo hubiese menester, no perdería nada en tenerlo por testigo de su buena manera de proceder. Y en esto tanto menos habría dificultad, cuanto que el mismo que está elegido para patriarca desea y pide tener sobre sí este comisario de la Compañía, como está dicho. Y me parece muy necesario en la primera institución de este patriarcado alcanzarse juntamente la institución de comisario; y si esto se procura de parte de Su Alteza, todo se habrá con la ayuda de nuestro Señor” (Epp. 8, 699).

³¹ Este cargo significaba entonces, en la Compañía, tener autoridad delegada por el P. General para una tarea concreta: en este caso, para ser superior del Patriarca de Etiopía, viviendo —por ejemplo— en la India, y pudiendo visitarlo de tanto en tanto, para controlarlo en el ejercicio de su patriarcado.

Notemos que el texto que acabamos de transcribir es un “memorial”, elaborado por el P. Mirón, Provincial de Portugal, para ser presentado al Rey Juan III; y que se basa, por lo menos en tres de sus párrafos —de los cuales citamos el tercero— en una carta que se le envió de Roma al Provincial de Portugal: señal de que Ignacio avalaba este deseo del P. Juan Núñez de tener, siendo Patriarca de Etiopía, un superior de la Compañía que viviera cerca de él —en la India— y que lo pudiera visitar de tanto en tanto.

Además, de un “comisario” en la India ya se hablaba el año anterior a la “consulta”, en 1553, en una información remitida por Ignacio al Rey de Portugal el 28 de diciembre de ese año, que dice así:

“Asimismo, como parecía convenir que llevase el patriarca amplísima autoridad, y cuanta se puede comunicar por esta Sede Apostólica ‘ad aedificationem’ (es decir, para edificación), así por otra parte parecía que debería dársele ayuda de cuatro personas para consejo, que estuviesen cerca de él; y más, ordenar un comisario apostólico en la India, que se comunicase por letras a menudo con el patriarca y con los del consejo, y los visitase de tiempo en tiempo, como juzgase convenir, teniendo acerca del patriarca y los del consejo entera autoridad de demandarles cuenta y razón, etc., en tanto que allá estuviese: aunque él no pudiese, sino de pasada y poco tiempo, detenerse en aquellos reinos, y en ningún caso ser patriarca o tener dignidad alguna en ellos” (Epp. 6, 99).

Aquí se dice que el comisario en la India tenga, “acerca del Patriarca (de Etiopía) y los del consejo entera autoridad de demandarles cuenta y razón, etc., en tanto que allí estuviese...”; pero no explícitamente que los tenga bajo su obediencia. Sin embargo, nos parece que ambas expresiones son equivalentes.

Es lo que parece notarse en una carta del P. Núñez a Ignacio, escrita desde Portugal con fecha 29 de octubre de 1554 —por tanto, después de la “consulta” que estamos considerando, de fecha 17 de setiembre del mismo año, pero que no debía ser conocida por Núñez—, que dice así:

“Lo que suplico a Vuestra Paternidad es que, ya que Su Santidad no quiera sino mandarme que acepte la dicha dignidad, le pida en mi nombre mande que en las Indias de este reino esté un Padre de nuestra Compañía, cual Vuestra Paternidad le nombrare, que sea comisario *sobre mí* y sobre los otros Patriarcas que por tiempo sucedieren, que *me pida cuenta* de todo lo que yo hiciere, porque deseo

vivir *siempre en obediencia de nuestra Compañía* (los subrayados son nuestros); y también porque temo la mudanza que hay en los hombres; porque, aunque al presente tengo determinado firmemente de antes morir y padecer todos los trabajos de este mundo que salir un solo punto de lo que hallare por consejo de los Padres que han de ir a Etiopía, todavía tengo por más seguro haber el dicho comisario sobre mí; porque muchas veces las dignidades y honras del mundo mudan grandes propósitos; y también temo que por tiempo haya algún Patriarca que se quiera ysentar (palabra portuguesa que significa ‘eximirse’) de la Sede Apostólica, como han hecho algunos en las partes orientales; y siendo regidos por nuestra Compañía, nuestro Señor les dará gracia para que siempre sigan el espíritu de ella” (Epp. 8, 711-712).

Y pocos días después —el 2 de noviembre de 1554— Núñez insiste, ante Ignacio, en estos términos:

“Hame ocurrido que sería bueno, si Vuestra Paternidad no pudiese haber licencia de Su Santidad para que haya comisario sobre mí en las Indias, que el Padre don León (Henríquez), cuyas letras y virtud son tan conocidas, vaya al Preste con nosotros, como con gran instancia en otra tengo pedido a Vuestra Paternidad por ser en extremo necesario; y que *lleve la obediencia sobre mí y los otros dos* coadjutores (subrayado nuestro) que me sucedieren; y esto *secretamente* por una patente (subrayado nuestro); y así mirará todo muy bien, como testigo de vista; y cuando viere que salgo de lo que fuere razón y del consejo de los Padres mis compañeros, con que todo tengo de hacer, me podrá enmendar y corregir, como más sea gloria de nuestro Señor. Y crea Vuestra Paternidad que, llevando él una patente suya de su mano, que le tengo tanto de obedecer, como a cuantos comisarios el Papa mandare; y cuando por alguna causa no quisiere que vaya el Padre don León, puede mandar que vaya el P. Francisco Rodríguez de la misma manera” (Epp. 8, 717).

A este pedido respondió Ignacio con fecha 17 de febrero del año siguiente —teniendo sin duda en cuenta el resultado de la “consulta” hecha, como dijimos, el 17 de setiembre del año anterior— en los siguientes términos:

“Del tener alguno, al que déis obediencia secreta, que tenga mi comisión, aunque en ello mucho me edifica vuestra devoción de obedecer, y el espíritu tan unido con la Com-

pañía; todavía no me parece que tengáis otro ³², sino a Dios nuestro Señor y a su Vicario en la tierra. Y si a mí tocase dar superior entre los que allá van, no tengo yo de quién más deba fiarme que de vuestra persona, y después de ella, de los que van por coadjutores vuestros; y así de todos los que allá fueren, que estén a obediencia de la Compañía, vos tendréis cargo, no solamente como Patriarca, pero como superior que tiene mis veces para con ellos y cuantos más allá entrasen en nuestra Compañía; y lo mismo entiendo de los que están nombrados por sucesores vuestros, cuando, disponiendo Dios N. S. de vuestra vida, sucediesen en vuestro lugar. Dar comisario sobre el Patriarca, por ahora no ha parecido convenir, ni tampoco visitador, por breve apostólico" (ibidem, 434-435).

8.2. En este momento de la evolución histórica del tema de la ambición en la Compañía, en la "consulta" del 17 de setiembre de 1554, se excluye toda figura jurídica de una obediencia de un obispo jesuita respecto de otro jesuita, y se opta por otra que se indica con toda claridad en el documento que estamos estudiando y que ya hemos explicado más arriba: el jesuita obispo sólo se obliga a oír lo que le diga el P. General —o su comisario "ad hoc"—; y a realizarlo, si lo juzga mejor que lo que él pensaba hacer. No se trata, pues, de una verdadera obediencia al General —o a su comisario—; pero sí de una "dependencia" hasta cierto punto. Y ésta será la forma temperada que tomará la obediencia de la que se hablaba en el primer documento ignaciano "contra la ambición", que figurará luego —como veremos en su momento— en el último texto, el "B", dejado por Ignacio a su muerte, como "quinto voto simple de los profesos" de la Compañía, y que comenzará a obligar en el caso en que asumieran —bajo las condiciones que luego se verán— una dignidad eclesiástica fuera de la Compañía.

9. LAS CONSTITUCIONES EN SUS DIVERSOS TEXTOS

Llegamos así a las Constituciones, dos de cuyos textos —tres

³² De más está decir que esta "consulta" —como otras que hizo en otros momentos, como por ejemplo durante la reunión en Roma de los años 1550-1551, sobre las Constituciones presentadas a los Padres para que las "observaran"—, no obligaba a Ignacio (cfr. J. H. Amadeo y M. A. Fiorito, *La reunión en Roma de los años 1550-1551 y la elaboración de las Constituciones de la Compañía de Jesús* (segunda parte), *Stromata*, XL (1984), pp. 254-255); pero la respuesta que después de la "consulta" le da al P. Núñez, tan deseoso de tener, como Patriarca de Etiopía, un superior jesuita sobre sí, está de acuerdo con esta "consulta".

son, en total, los que han llegado a nuestras manos— preceden, en el orden del tiempo, al último documento previo que hemos visto sobre el quinto voto simple de los profesos; pero hemos preferido prescindir, al tratar de las Constituciones, del orden cronológico usado para la exposición de los documentos previos, con el fin de facilitar la comparación entre los tres textos de las Constituciones.

Y, en esos tres textos de las Constituciones —el "a", el primero que ha llegado a nuestras manos ³³; el "A", presentado a los Padres reunidos en Roma, entre los años 1550 y 1551 ³⁴; y el "B", dejado por Ignacio a su muerte y que se llama "autógrafo", porque es el que tiene más correcciones de mano de éste—, el tema de las dignidades, tanto dentro como fuera de la Compañía —el que hasta ahora llamamos el tema de la "ambición"— ha sido tratado tanto en la Parte IX como en la Parte X.

En la primera de esas dos Partes —la parte IX—, el tema se considera en su capítulo 3, que se titula "de la autoridad del Preósito General sobre la Compañía y oficio suyo", que trata de los requisitos para que un súbdito —profeso o no— admita una dignidad "fuera de la Compañía"; mientras que en los capítulos 4 y 5 de la misma Parte IX, hablando respectivamente de "la autoridad de la Compañía sobre el Padre General" y del "modo que la Compañía tendrá de proceder en lo que toca al General", se trata del consentimiento de la Compañía y del modo de darlo para que el General pueda admitir una dignidad "con la cual es necesario dejar el cargo".

Y en la segunda Parte arriba citada —la Parte X— trata a la vez del General y del súbdito profeso ³⁵, en lo que ambos tienen de común respecto de una dignidad fuera de la Compañía.

9.1. El primer tema que tratan las Constituciones es el de la necesidad de una "licencia y aprobación" del P. General para que un súbdito —profeso o no ³⁶— acepte una dignidad eclesiástica.

³³ Recordemos que —como vimos en un estudio anterior (cfr. J. H. Amadeo y M. A. Fiorito, *Las Industrias del P. Polanco y las Constituciones de la Compañía de Jesús*, *Stromata*, XLIV [1988], p. 65 y nota 37)— pudo haber habido un texto anterior que no ha llegado a nuestras manos y que se denomina "x".

³⁴ Cfr. J. H. Amadeo y M. A. Fiorito, *La reunión en Roma en los años 1550-1551 y la elaboración de las Constituciones de la Compañía de Jesús* (segunda parte), *Stromata*, XL (1984), pp. 203 ss.

³⁵ El contexto de este número 6 de esta Parte X es el de la profesión solemne en la Compañía de Jesús y el de los cuatro votos simples de los profesos.

³⁶ La prohibición de admitir una dignidad eclesiástica sin licencia del P. General vige para todo jesuita, profeso o no: como dice el P. Nadal en

Dice así el texto “a” en su Parte IX cap. 3, hablando “de la autoridad del Prepósito General sobre la Compañía y oficio-suyo”³⁷:

“10. Sin su licencia y aprobación ninguno pueda admitir dignidad ninguna fuera de la Compañía” (Const. 2, 243, líneas 65-66).

Y lo mismo el texto “A” (cfr. Const. 2, 678, líneas 78-80).

En cambio, en el texto “B”, dejado por Ignacio a su muerte, hay un añadido muy importante —de mano de Polanco, pero por orden de Ignacio; o, a lo menos, con acuerdo de él— que dice así:

“...ni él (el General) dará licencia ni aprobará si la obediencia de la Sede apostólica no le compele” (Const. 2, 678, líneas 80-83).

O sea, que se mantiene la *necesidad* de la “licencia y aprobación” del General; pero de manera que éste *no la puede dar* “si la obediencia de la Sede apostólica no le compele”.

a. Nos conviene ver la historia —o antecedentes documentales— de esta necesidad de una “licencia y aprobación” del P. General, para que un súbdito del mismo —profeso o no, como vimos— pueda aceptar una dignidad eclesiástica.

aa. En el primer documento que ha llegado a nuestras manos, denominado “contra la ambición” —que ya vimos con anterioridad entre los documentos previos a las Constituciones— y que Polanco intituló “de otras constituciones”, decía el mismo Ignacio, hablando en general de cualquier súbdito de la Compañía —General o súbdito— que, para aceptar una dignidad eclesiástica, se requería “expreso parecer y mandamiento de la Compañía” (Const. 1, 165, líneas 24-25).

Como vemos, en este primer documento —el más primitivo de todos los que han llegado a nuestras manos— no sólo se requiere “licencia”, sino “expreso... mandamiento de la Compañía”, que es más que la mera licencia.

ab. Lo mismo en el documento siguiente, que está tomado

de sus *Scholía*, comentando este pasaje de las Constituciones, “nadie absolutamente (traducimos del latín) de aquellos que viven bajo su obediencia (del General); aunque sólo se mande a los profesos de cuatro votos que emitan un voto (simple) acerca de esto” (cfr. *Scholía*, 756, “nullus possit”).

³⁷ Para facilitar al lector la comparación entre los tres textos de las Constituciones (el “a”, el “A”, y el “B”), separaremos sus frases en líneas; los añadidos de mano de Polanco a la primera lectura, irán con letra “bastardilla”; y, cuando sea necesario, la primera lectura irá en nota al pie de página.

de los “Índices anónimos”, donde se habla, también en general —y es obvio, porque es un resumen del documento anterior—, de cualquier miembro de la Compañía —sea General, sea súbdito de la misma—; y se dice que “ninguna dignidad se puede admitir sin mandamiento de la Compañía” (Const. 1, 237, líneas 84-85).

ac. En el documento siguiente, que forma parte de las Industrias de Polanco, se explicitan ambos casos por separado —el del súbdito y el del General—, pues se dice que ningún súbdito “puede buscar ni tomar obispado o dignidad alguna fuera de la Compañía, sin mandado d(él) Prepósito (General) de ella; ni el Prepósito General sin consentimiento de la Compañía” (Pol. Compl. 2, 773, n. 11).

Este documento, tomado de las Industrias de Polanco, es el último —previo a las Constituciones— en el cual se habla de un “mandado” del General para que un súbdito pueda “tomar obispado o dignidad” fuera de la Compañía: a partir de él, y en los otros documentos previos, desaparece toda mención de un “mandado”, y se habla solamente de una “licencia” o de un “consentimiento” de la Compañía; y lo mismo sucede en los textos de las Constituciones que sobre este tema se encuentran en la Parte IX³⁸.

³⁸ En cambio, en la Parte X —como veremos en su momento— se sigue hablando de que no se puede “consentir a la elección de su persona para semejante cargo (se refiere a una dignidad eclesiástica, fuera de la Compañía) ... sin que se lo mande la Compañía al General o el General a cualquiera de ella...”. Y esto sucede, en primer lugar, en el texto “a”. Y luego en el texto siguiente, el “A”, esta expresión se mantiene con un añadido adversativo, de mano de Ignacio —y por sugerencia de una “observación” de los Padres reunidos en Roma entre 1550 y 1551—, que dice así: “. . . o sin mandado expreso del Papa”. Y en el texto siguiente, el “B”, desaparece la condición del mandato de la Compañía o del General, y queda, como única condición para que un jesuita pueda “consentir a la elección (a una dignidad eclesiástica fuera de la Compañía)...”, que sean “forzados por obediencia de quien pueda mandarlos so pena de pecado (o sea, como luego veremos, el Papa)”. Además, es interesante notar que, mientras en el año aproximadamente 1545, Ignacio hablaba de un “expreso parecer y mandamiento de la Compañía”, como condición para aceptar un cargo eclesiástico fuera de la Compañía —nos referimos al documento que ya vimos, titulado “contra la ambición—, en octubre del año siguiente, 1546, Ignacio le dice a Rodrigues por carta que “mandar yo (como superior general) a ninguno en obediencia que tomase el cargo de ser Patriarca (de Etiopía), parece que está fuera de mi jurisdicción” (Epp. 1, 430); y, sin embargo, pasados de uno a tres años, cuando está redactando, con la ayuda estrecha de Polanco, el texto “a”, dice —como vimos, en su Parte X— que no se puede aceptar una dignidad eclesiástica “sin que se lo mande la Compañía al General, o el General a cualquiera de ella”. ¿Contradicción? No necesariamente: en el caso del Patriarcado de Etiopía, se trataba, para el súbdito, de un “acto heroico” de obediencia —hasta el punto de que el mismo Ignacio se ofrecía, por entonces, “donde otro de los nuestros no quisiese tomar esta empresa de Etiopía, de tomarla yo de muy buena gana, siéndome mandado”

ad. El documento siguiente, titulado por el Editor de *Monumenta Ignatiana* “Capita quaedam constitutionum”, no dice nada del tema que estamos tratando —el de la licencia o mandato de la Compañía— sino que trata solamente de “no buscar ni pretender dignidad ninguna eclesiástica en la Orden o fuera” (Const. 1, 262, n. 5), que corresponde al tema general de la ambición que trataremos después.

ae. Y en las “Dudas” se vuelve a considerar el tema que estamos viendo —del consentimiento de la Compañía—, porque, en la serie primera de las mismas, se dice así:

“Si será bien proveer que no pueda ninguno de la Compañía jamás procurar obispado ni otra dignidad.

“En general será bien (es la respuesta de Polanco, consultada o no con Ignacio).

“Y aunque fuesen llamados o buscados, si será bien que juren de no admitir sin aprobación y consentimiento de la Compañía o (del) Prepósito (general) de ella tal dignidad, si no fuesen forzados...” (Const. 1, 271, n. 12)³⁹.

af. Y, finalmente, en el documento siguiente —que es el último en la serie de los documentos anteriores a las Constituciones—, que es la Bula “Licet debitum” de 1549⁴⁰ —tal vez poste-

(Epp. 1, 429)—; y, por esa heroicidad, mandarlo “parece fuera de mi jurisdicción (como General de la Orden jesuita)” (ibidem). También podría ser que, en el mandar que se tome, fuera de la Compañía, una dignidad eclesiástica, haya una cierta ambigüedad: en cierto sentido, sería posible, si se trata de una dignidad ofrecida por quien puede conferirla —el Papa, por ejemplo—; y en cierto sentido no sería posible, porque un superior religioso no puede conferirla —como cuando se trate de una dignidad dentro de la Compañía—. De cualquier manera, aunque hubiera contradicción en algunos textos ignacianos —“quandoque bonus dormitat Homerus” (o sea, a veces hasta el buen Homero dormita)—, toda contradicción desaparecería en el último texto de las Constituciones, dejado por Ignacio a su muerte, pues desaparece la mención del mandato de la Compañía o del General para aceptar un cargo eclesiástico fuera de la Compañía, y la única condición que se pone es que “... fuesen forzados por quien puede mandarlos bajo pena de pecado” —que, como luego veremos, es únicamente el Papa—.

³⁹ A continuación la “duda” dice que deben quedar, asumida la dignidad eclesiástica fuera de la Compañía, “... con la obediencia de ellos (los superiores de la Compañía)”. Pero no dice que éstos puedan mandarle asumir la dignidad eclesiástica, sino solamente que se requiere su “aprobación y consentimiento...” (luego veremos que esta “obediencia de ellos...” toma una forma peculiar —que no es de verdadera “obediencia”—, expresada en el quinto voto simple de los profesos).

⁴⁰ En realidad, la Bula “Licet debitum” es anterior a los textos “A” y “B”, pero posterior al texto más primitivo, el “a”.

rior a la “duda” que acabamos de ver y que pudo haber influido en ella— se dice así:

“Y (traducimos del latín) queremos, establecemos y ordenamos que el Prepósito (general) sin (el consentimiento y expresa licencia) de la Compañía, y (que) alguno de los miembros de la misma (Compañía), sin consentimiento y expresa licencia de dicho Prepósito (pueda) consentir en la elección y provisión —hechas en su momento— de su persona para Obispo, Arzobispo u otra dignidad...” (cfr. Const. 1, 358-359, líneas 49-53).

ag. Con esto damos por terminada la búsqueda, en los documentos previos a las Constituciones, de la forma que toma la intervención de la Compañía —o del Padre general de la misma— en la aceptación de una dignidad eclesiástica fuera de la Compañía; y hemos podido ver que, en dicha intervención —al menos, en el capítulo 3 de la Parte IX de las Constituciones, del que ahora estamos tratando— se ha dado un cambio muy importante, pues se pasa de la necesidad de un “expreso... mandamiento de la Compañía” —en el documento ignaciano “contra la ambición”—, a la mera necesidad —en el texto de las Constituciones— de una “licencia y aprobación” de la Compañía.

b. Y volvamos ya a la condición “sine qua non”, indicada en el texto “B” —último en la serie ignaciana de textos de las Constituciones— para que el General pueda dar, a un súbdito, su licencia y aprobación: “... si la obediencia de la Sede Apostólica... le compele” (Const. 2, 678, líneas 81-83).

Recordemos que, cuando vimos los documentos previos a las Constituciones sobre el tema de la ambición, que algunos de ellos admitían que un súbdito podía tomar una dignidad eclesiástica fuera de la Compañía por “mandado del P. General”; mientras que, en los dos primeros textos de las Constituciones —el “a” y el “A”—, solo se dice que un súbdito podía tomar tal dignidad con la “licencia y aprobación” del General.

Pues bien, en el texto “B”, dejado por Ignacio a su muerte, donde tampoco se habla de la posibilidad del mandato del General⁴¹, se condiciona el otorgamiento de la licencia del General, de

⁴¹ Como veremos más adelante, en la otra Parte, la X —ahora estamos hablando de la Parte IX—, se dice, en los textos “a” y “A” que no se puede aceptar una dignidad eclesiástica fuera de la Compañía “sin que se lo mande la Compañía al General, o el General a cualquiera de ella”. De modo que, en estos dos textos más primitivos de las Constituciones, mientras que en el cap. 3 de la Parte IX se habla sólo de una licencia, en el capítulo único de la Parte X se habla de un mandato. Habría, pues, una incoherencia, por así decirlo, entre una Parte y otra de las Constituciones; incoherencia que

manera que ésta no se puede dar —por parte del General— “si la obediencia de la Sede Apostólica no le compele”.

Y notemos que el sujeto de la “obediencia de la Sede Apostólica” no es el súbdito y sin mediación del General, sino el mismo General, que mediante dicha “obediencia” podrá dar licencia al súbdito para que “pueda admitir dignidad... fuera de la Compañía”.

En resumen, se dan como tres pasos en la evolución de los textos ignacianos: en un primer paso, se requiere un mandato de la Compañía; en un segundo paso, solo se requiere la licencia de la Compañía; y en un tercero y último paso, se requiere, sí, la licencia, pero de manera que ésta no se puede dar “si la obediencia de la Sede apostólica no le compele (al General)”.

9.2. Hasta ahora hemos hablado solamente del súbdito —y no del General— de la Compañía de Jesús, respecto de las dignidades eclesiásticas, tema del que se trata en el cap. 3 de la Parte IX.

El tema que a continuación debemos tratar es —como dijimos más arriba, al comenzar el estudio de las Constituciones en cuanto a las dignidades eclesiásticas— el “de la autoridad o providencia que la Compañía debe haber cerca del Prepósito general” (cap. 4 de la Parte IX), y el “del modo que la Compañía tendrá de proceder en lo que toca al Prepósito” (cap. 5 de la misma Parte IX); y, en ambos capítulos, lo que se refiere al General cuando “se le hiciese instancia (a éste) para tomar alguna dignidad...”.

Los textos son los siguientes; y primero en el texto “a”, el más primitivo ⁴²:

“... si se le hiciese instancia (al General) para tomar alguna dignidad, con la cual es necesario dejar el cargo, no pueda sin licencia de la Compañía aceptarla” (Const. 2, 245, líneas 24-26).
⁴³ Si fuese cosa de dignidad,

solo desaparece en el texto último, el “B”, dejado por Ignacio a su muerte, donde se deja de hablar de la sola licencia o del mandato de la Compañía, y se habla —tanto en la Parte IX como en la X— de la obediencia a la Sede Apostólica, como única condición definitiva para que un jesuita —General o no— acepte una dignidad eclesiástica fuera de la Compañía.

⁴² Como lo hicimos con los textos anteriores de las Constituciones, éstos que ahora exponemos los separaremos —para facilitar su comparación— en líneas; los añadidos de mano de Polanco a la primera lectura, irán con letra “bastardilla”; y, cuando sea necesario, la primera lectura irá indicada en nota al pie de página. Al final, en “apéndice” se pueden ver, los tres textos de las Constituciones, enfrentadas.

si más de la mitad de los que se congregaren no juzgare ser más servicio de Dios ⁴³, no puede aceptarla.

Y esto parece que sin venir a congregación ⁴⁴ podría por letras tratarse con los Provinciales y dos en cada Provincia con quien ellos lo tratasen” (Const. 2, 247, líneas 52-56).

Y en el siguiente texto, el “A”, dice así:

“La ⁴⁵ es si se le hiciese instancia, aunque no obligándole a pecado para tomar alguna dignidad, con la cual es necesario dejar el cargo, no puede sin consentimiento ⁴⁵ de la Compañía aceptarla; la cual mirará lo que conviene para más servicio y gloria de Dios N. S.” (Const. 2, 684, columna izquierda, líneas 46-53).

“⁴⁶ Si fuese cosa de dignidad con la cual no pueda estar el cargo, si más de la mitad de los que se congregaren no juzgare ser para más servicio de Dios N. S., no le constriñendo quien puede obligarle (N) a pecado, no pueda aceptarla.

(N) Parece que sin venir a Congregación, podría esto tratarse por letras con los Provinciales y otros dos (Superiores) locales, que ellos (los Provinciales) escogiesen en cada Provincia” (Const. 2, 694, columna izquierda, líneas 63-67; *ibidem*, 696, columna izquierda, líneas 68-75).

Finalmente, en el último texto ignaciano de las Constituciones, el “B”, dice así:

⁴³ La primera lectura decía: “al capítulo no le diese licencia”.

⁴⁴ La primera lectura era “capítulo”.

⁴⁵ La primera lectura era “licencia”; y luego “consentimiento y licencia”.

⁴⁶ La primera lectura decía “50”.

“La 4ª es si se le hiciese instancia (T),
—aunque no obligándole a pecado—
para tomar alguna dignidad,
con la cual es necesario dejar el cargo,
no puede

sin consentimiento de la Compañía
aceptarla;

la cual, mirando⁴⁷ lo que conviene
para más servicio y gloria de Dios N. S.,
nunca consentirá,
si la obediencia de la Sede Apostólica
no compeliere.

(T) Si algún príncipe secular lo procurase,
y el Papa ordenase que tomase alguna dignidad,
no así absolutamente,

que muestre quererle obligar al aceptar tal cargo;
porque en tales casos donde cesa la obligación,
no debe ni puede aceptarla

sin la aprobación de la Compañía,
ni ella aprobar

si el Papa no compeliere

con precepto obligando a pecado” (Const. 2, 684, columna derecha,
líneas 45-60).

“Si fuese cosa de dignidad

con la cual

comúnmente no puede estar el cargo,
no construyendo tal obediencia del Sumo Pontífice
que pueda obligar a pecado,

no se ponga en consulta,

teniendo por cierto que (EE)

no debe ni puede darse consentimiento
para que la acepte.

(EE) De aquí⁴⁸ parece que *no es menester*

venir a congregación para determinar esto,

si no se viese obediencia de la Sede Apostólica,

que al Preósito o Compañía obligase,

como es dicho, a pecado, si no se efectuase” (Const. 2, 694, columna
derecha, líneas 63-67; ibidem, 696, líneas 68-77).

a. Lo primero que se advierte es que, al añadir, a la primera

⁴⁷ La primera lectura decía “mirado” en lugar de “mirando”.

⁴⁸ La lectura anterior decía: “parece que sin venir a congregación
podría esto resolverse (antes decía “tratarse”) por letras con los provinciales
y otros (superiores) locales que ellos (los provinciales) escogiesen en
cada Provincia”.

lectura del cap. 4 del texto “a”, la frase “... con la cual (digni-
dad) es necesario dejar el cargo (de General)”⁴⁹, vendría a insi-
nuar que, si no se cumple esta condición, no habría dificultad en
que el General acepte dicha dignidad.

Pero también se podría entender que el ser “necesario dejar
el cargo” es algo propio de toda dignidad eclesiástica⁵⁰.

b. Además se advierte, en el cap. 4 de la Parte IX, el cui-
dado que se pone en expresar la condición para aceptar la dignidad
eclesiástica por parte de un súbdito, que en el texto “a” es la
“licencia”; que sigue siendo, en la primera lectura del texto “A”,
la misma “licencia”; para convertirse, en la segunda lectura del
mismo texto “A”, en “consentimiento y licencia”; y en la tercera
lectura del mismo texto, se cambia por “consentimiento”; que
luego queda tal cual en el texto “B”.

No llegamos a ver la diferencia entre “licencia” y “consenti-
miento”; pero la debe haber porque, si fueran absolutamente si-
nónimas ambas expresiones, no podrían figurar, a la vez, en la
segunda lectura del texto “A”, presentado a los Padres reunidos
en Roma entre los años 1550 y 1551. Pero, de cualquier manera
—como decíamos poco más arriba— indica un gran cuidado en
la redacción de las Constituciones.

Esto en el cap. 4 de la Parte IX, donde se trata del P. General
y de la posibilidad de que el mismo acepte una dignidad eclesiás-
tica. Porque, en el cap. 3 de la misma Parte, refiriéndose a
un súbdito cualquiera y a la posibilidad de que el mismo acepte
una dignidad eclesiástica, se pone como condición la “licencia y
aprobación” del Padre General; y en el cap. 4, refiriéndose al

⁴⁹ Es extraño que esta frase (“con la cual...” etc.) falte en el cap. 5
de este mismo texto “a”, donde se trata del modo de consentir la Compañía
cuando se trata de una dignidad ofrecida al Padre General. Y notemos que,
en este mismo cap. 5 del texto “B”, se añade “comúnmente” entre “con la
cual...” y “no puede...” de la frase que estamos considerando.

⁵⁰ Es la opinión de Nadal, en los *Scholía*, comentando la traducción la-
tina del texto “B” de las Constituciones, cuando éste dice —en su versión
original castellana— “... si fuese cosa de dignidad con la cual comúnmente
no puede estar el cargo (de General)”, comentando este “comúnmente...”
(en latín, “quam ut plurimum”), dice —traducimos del latín— que “a nadie
nueva esta cita, como si significara que alguna vez pudiera existir el oficio
de General con alguna dignidad externa. Porque firmísimamente hay que
sostener lo que en el capítulo anterior dijo la Constitución, que es neces-
ario dejar el oficio (de General) cuando se añadiese alguna dignidad
(eclesiástica)”; y Nadal a continuación prueba esta afirmación con varias
razones, para terminar diciendo que “ociosamente me detengo en una cosa
muy manifiesta, como si temiera que alguna vez pudiera suceder lo que
de ninguna manera puede, a no ser que se profanara la universal Compañía;
lo cual Cristo Jesús, por su misericordia, nunca permita” (cfr. *Scholía*
n. 786, “quam ut plurimum”).

General, se pone como condición —como acabamos de ver— el “consentimiento” de la Compañía.

Aquí también nos podríamos preguntar si hay diferencia entre “licencia y aprobación”⁵¹ en el caso de un súbdito, y “consentimiento” en el caso del General.

Por una parte, el efecto es el mismo. Pero, por la otra, la “licencia” parecería un término más jurídico que, en sí mismo, no implicaría consentimiento; mientras que éste implicaría aquella.

Además, la “licencia”, por ser un término más jurídico, implicaría una relación de mayor dependencia entre el súbdito y el General; mientras que el “consentimiento” implicaría una menor dependencia del Padre General respecto de la Compañía⁵².

c. Finalmente se advierte que, en el texto “a”, en el cap. 4, al tratar de “la autoridad de la Compañía sobre el Padre General”, se habla de una “instancia” que se le hace al General “para tomar alguna dignidad”; y se dice simplemente que requiere la “licencia de la Compañía (para) aceptarla”.

En cambio, en el siguiente texto, el “A”, al decir que la instancia se puede dar “no obligándole a pecado”, se insinúa implícitamente que la instancia puede ser mayor, “obligándole a pecado”.

Y en el caso de la instancia menor (o sea, “no obligándole a pecado”), en el mismo texto “A” se dice que, “para tomar alguna dignidad”, se requiere el “. . . consentimiento de la Compañía . . . la cual mirará lo que conviene para más servicio y gloria de Dios N. S.”. Mientras que en el siguiente texto de las Cons-

⁵¹ También aquí podríamos preguntarnos si hay diferencia entre “licencia” y “aprobación” —ya que no son sinónimos, porque figuran ambos términos a la vez como condición de la aceptación de un cargo o dignidad eclesiástica por parte de un súbdito—. Podríamos decir que un superior puede dar licencia —pero sin aprobar plenamente— forzado por una circunstancia: por ejemplo, por una “tentación bajo especie de bien”, como fue en el caso de Rodrigues cuando quería ir a misiones e Ignacio le escribía al P. de Grana en enero de 1539 que “si no es partido —Rodrigues— . . . no favoreciendo tanto como él quisiera a las muchas mociones para aprovechar las ánimas en tierra de infieles; tamen (o sea, con todo), yo pienso, según que ha más de diez años que este espíritu le sigue y a nosotros mismos nos escribe, que será menester condescender a sus deseos, esperando que, (si) son de Dios N. S., todo redundará a su mayor gloria y honra; y si son de otro (espíritu, el malo “bajo especie de bien”), siendo su voluntad (la de Rodrigues) sana y buena su intención, que el mismo Señor lo hará vencedor y le dará victoria sobre todo, a mayor gloria suya” (Epp. 2, 307).

⁵² Diríamos que la dependencia del Padre General respecto de la Compañía universal —reunida en congregación o consultada por carta (por ejemplo, Const. 773)— es menor porque se limita a ciertos casos, expresados en las Constituciones; mientras que la dependencia de cualquier súbdito respecto del Padre General se extiende a todos los casos “donde no se pueda determinar . . . que haya alguna especie de pecado” (Const. 547, y Declaración B).

tituciones, el “B”, dejado por Ignacio a su muerte, aunque la instancia del ofrecimiento siga siendo “. . . no obligándole a pecado”⁵³, la Compañía “nunca consentirá si la obediencia de la Sede Apostólica no compeliere”.

O sea —cómo también lo vimos a propósito de un súbdito—, en el caso de que al General se le ofrezca una dignidad eclesiástica, hay un “cambio sustancial” en la actitud de Ignacio respecto de las dignidades eclesiásticas: mientras que, en el anterior texto “A”, para aceptar —el General— un cargo eclesiástico que se le ofreciera “no obligándole a pecado”, bastaba con el “consentimiento de la Compañía . . . la cual mirará lo que conviene para más servicio y gloria de Dios N. S.”, en el texto definitivo, el “B”, dejado por Ignacio a su muerte, la Compañía “nunca consentirá, si la obediencia de la Sede Apostólica no compeliere”.

El mismo cambio de actitud se nota respecto de la necesidad de una reunión de la Congregación general —o de la consulta por carta a las Provincias—, de la cual necesidad trata en el cap. 5, hablando del “modo que la Compañía tendrá de proceder en lo que toca al General”, cuando se trata de la admisión, por parte del Padre General, de una dignidad eclesiástica: mientras que en los textos “a” y “A” se hablaba de una Congregación general —o de la consulta por carta a las Provincias— en el texto “B” se dice que, “no constriñendo tal obediencia del Sumo Pontífice que pueda obligar a pecado, no se ponga en consulta . . .”, ni en una Congregación general ni por carta a las Provincias.

Y notemos que es un cambio sustancial de actitud que implica hacer, lo más difícil que sea posible, el que un jesuita asuma una dignidad eclesiástica, porque no queda sólo condicionada a una “licencia y aprobación” del General —cuando se trata de un jesuita cualquiera— o a una “licencia de la Compañía” —cuando se trata del General—, sino que se requiere —como condición “sine qua non” de estas “licencias”— una “obediencia de la Sede

⁵³ Podría uno pensar que, si luego se va a decir que la Compañía “nunca consentirá si la obediencia de la Sede Apostólica no compeliere”, no valdría la pena considerar el caso de esta instancia menor, “no obligándole a pecado”. Se considera, sin embargo, en el texto “B”; y aún se lo aclara con una Declaración, donde se dice que “si algún príncipe secular lo procurase, y el Papa ordenase que tomase (el General) alguna dignidad, no así absolutamente que muestre quererle obligar a aceptar tal cargo; porque en tales casos donde cesa la obligación, no debe ni puede aceptarla sin la aprobación de la Compañía, ni ella aprobar si el Papa no compeliere con precepto obligando a pecado” (Declaración T). Tal vez se lo hace así para reforzar o subrayar más el caso de la obediencia de la Sede Apostólica, hablando de su contrario, cuando no se da tal obediencia bajo pecado, sino solo de manera que “el Papa ordenase que tomase (el General) alguna dignidad, no así absolutamente que muestre quererle obligar (bajo pecado) a aceptar tal cargo . . .”.

Apostólica” —en el caso de un súbdito cualquiera— que le permita al General dar la licencia, o a la Compañía aprobar —que el General asuma una dignidad eclesiástica—.

Y notemos, para finalizar esta parte de nuestro estudio de las dignidades eclesiásticas en las Constituciones, que las dignidades eclesiásticas no son absolutamente imposibles en la Compañía —y la historia lo demuestra—; pero sí condicionadas a que “el Papa . . . compeliere con precepto obligando a pecado” (al General, en el caso de un súbdito; y a la Compañía, en el caso del General).

9.3. Nos queda por tratar el tema de las dignidades eclesiásticas en la Parte X de las Constituciones, cuando —en el n. 6 del capítulo único de esta Parte— se habla de una obligación del profeso de la Compañía que debe cumplir cuando hace la profesión.

Y nos referimos aquí a cuatro de los cinco votos simples, propios —como acabamos de decir— del profeso de la Compañía, que se refieren —los cuatro, porque el quinto está en la Parte VI, y es el “de no ser en alterar lo que a la pobreza toca en las Constituciones, si no fuese en alguna manera, según las ocurrencias in Domino (o sea, en el Señor), para más estrecharla” (Const. 553-554)— a los siguientes “items” respecto de las dignidades eclesiásticas:

1. El “de no la pretender jamás (la dignidad o prelación alguna, dentro de la Compañía)” (Const. 817);
2. el de “descubrir a quien viesen pretenderla (dentro de la Compañía; y luego se agrega también fuera)” (ibidem);
3. el “de no pretender fuera de la Compañía prelación o dignidad alguna” (ibidem).
4. y el que, “cuando según el modo dicho (indicado en la Parte IX) admitiese alguna prelación fuera de la Compañía, oír . . . el consejo del General que de ella (la Compañía) fuere o de alguno a quien él cometiese sus veces; y que si juzgare ser lo mejor lo que se le aconseja, lo ejecutará así” (ibidem).

Y notemos, por el solo hecho de hacer que un profeso de la Compañía de Jesús ofrezca a Dios nuestro Señor cuatro votos simples —además de los tres votos solemnes—, la importancia que Ignacio le atribuía al tema de la ambición de los cargos dentro de la Compañía; y, fuera de ella, al tema de las dignidades eclesiásticas —aun sin ambición—.

Citemos, en primer lugar, estos pasajes de las Constituciones en sus tres textos —el “a”, más primitivo; el “A”, presentado

a los Padres en la reunión en Roma en los años 1550-1551; y finalmente, el “B”, dejado por Ignacio a su muerte—⁵⁴.

En primer lugar, el texto “a”, en el n. 6 del capítulo único de la Parte X:

“6º Será también de suma importancia para perpetuar el bien ser de la Compañía, excluir de ella

la ambición, madre de todos males en cualquiera comunidad o congregación, cerrando la puerta para pretender dignidad o prelación alguna directa o indirectamente dentro de la Compañía con

juramento que hagan todos los profesos

de no la pretender jamás

y descubrir quien viesen pretenderla,

y con ser incapaz y inhábil para prelación alguna aquel a quien se pudiese probar que la ha pretendido.

Asimismo juren

de no pretender fuera de la Compañía prelación o dignidad alguna,

ni consentir a la elección de su persona para semejante cargo,

cuanto es en ellos,

sin que se lo mande⁵⁵ la Compañía al General o el General a cualquiera de ella,

todos mirando⁵⁶ por servir a las ánimas

conforme a nuestra profesión de humildad y bajeza, y a no⁵⁷ deshacerse la Compañía

de las personas que⁵⁸ para el fin suyo son necesarias” (Const. 2, 254, líneas 58-71).

⁵⁴ Como lo hemos hecho con anterioridad, siempre que hemos citado los textos fundamentales para nuestro estudio, lo haremos ahora —para facilitar su comparación— separándolos por líneas; y los añadidos de mano de Polanco a la primera lectura, irán con letra “bastardilla”; los añadidos de mano de Ignacio, con letra “negrita”; y, cuando sea necesario, la primera lectura irá indicada al pie de página.

⁵⁵ Estas cuatro palabras están en lugar de “el parecer de”, que estaban en primera lectura.

⁵⁶ La primera lectura decía “la cual deberá mirar”.

⁵⁷ La primera lectura era “sin”.

⁵⁸ La primera lectura era “de ella”.

Luego el texto "A", en el mismo n. 6 del capítulo único de esta Parte X:

"6º Será también de suma importancia para perpetuar el bien ser de la Compañía, excluir de ella la ambición, madre de todos males en cualquiera comunidad o congregación, cerrando la puerta para pretender dignidad o prelación alguna, directa o indirectamente dentro de la Compañía, con que ofrezcan a D. Nro. Sor.⁵⁹ todos los profesos de no la pretender jamás y descubrir a quien viesen pretenderla, y con ser incapaz y inhábil para prelación alguna aquel a quien se pudiese probar que la ha pretendido. Asimismo ofrezcan a Dios Nro. Sor.⁶⁰ de no pretender fuera de la Compañía prelación o dignidad alguna, ni consentir a la elección de su persona para semejante cargo cuanto es en ellos, sin que se lo mande la Compañía al General, o el General a cualquiera de ella, o sin mandado expreso del Papa, mirando *cada uno*⁶¹ por servir a las ánimas conforme a nuestra profesión de humildad y bajeza, y a no deshacerse la Compañía de las personas que para el fin suyo son necesarias" (Const. 2, 716, columna izquierda, líneas 71-74; *ibidem*, 718, columna izquierda, líneas 75-95 y 1-4).

Y, finalmente, el texto "B", dejado por Ignacio a su muerte: "6º Será también de suma importancia para perpetuar el bien ser de la Compañía, excluir de ella *con grande diligencia* la ambición, madre de todos males

⁵⁹ En lugar de las palabras puestas por mano de Ignacio, la primera lectura decía "juramento que hagan".

⁶⁰ La primera lectura decía "juren".

⁶¹ La primera lectura decía "todos".

en cualquiera comunidad o congregación, cerrando la puerta para pretender dignidad o prelación alguna directa o indirectamente dentro de la Compañía, con *que* todos los profesos ofrezcan a Dios N. S. de no la pretender jamás y descubrir a quien viesen pretenderla, y con ser incapaz y inhábil para prelación alguna aquel a quien se pudiese probar que la ha pretendido. Asimismo ofrezcan a Dios N. S. de no pretender fuera de la Compañía prelación o dignidad alguna, ni consentir a la elección de su persona para semejante cargo cuanto es en ellos, *si no fuesen forzados por obediencia de quien puede mandarlos so pena de pecado*, mirando cada uno por servir a las ánimas conforme a nuestra profesión de humildad y bajeza, y a no deshacerse la Compañía de las personas que para el fin suyo son necesarias.

Prometa también a Dios N. Sor. que cuando según el modo dicho admitiese alguna prelación fuera de (a)⁶² la Compañía, oirá después en cualquier tiempo el consejo del General que de ella (la Compañía) fuere o de alguno a quien él cometiese (o sea, diese) sus veces; y que si juzgare ser lo mejor lo que se le aconseja, lo ejecutará así, no porque tenga, siendo prelado, por superior ninguno de la Compañía, sino porque quiere obligarse voluntariamente ante Dios Nro. Sor. de hacer lo que hallare ser mejor para su divino servicio, y de contentarse de tener quien se lo represente con caridad y libertad cristiana, a gloria de Dios N. Señor".

"(A) Viendo la instancia que se ha hecho por tantas vías para hacer tomar obispados a personas de la Compañía, y habiendo resistido en muchos y no se pudiendo resistir en el aceptar el patriarcado y obispado de Etiopía; se ha pensado en esta ayuda para aquella empresa y otras semejantes, cuando no hubiese modo de resistir. Pero no se obliga la Compañía de tomar este asunto

⁶² El texto "B" tiene esta "a" para indicar, a lo que parece, la Declaración A, añadida con posterioridad.

cada vez que algún particular de ella hubiese de aceptar algún obispado, sino que le queda libertad para le dejar o le tomar, donde juzgase que mucho importa para el servicio divino. Y después de hacer la profesión hará este voto simple con los otros *de* que se ha hablado" (Const. 2, 718, líneas 4-13; *ibidem*, 720, líneas 15-24).

Estos son los textos de las Constituciones que, a continuación, vamos a comentar brevemente.

a. Y el primer comentario versa sobre la frase, añadida en el texto "a" por mano de Polanco, que dice así: "para perpetuar el bien ser de la Compañía"; y que indica la importancia que las Constituciones le atribuyen al tema de la "ambición" y a la exclusión de la misma, "madre de todos males".

A esto —de la importancia del tema— se añaden las dos razones que se dan, al final de este n. 6 del capítulo único de la Parte X, que estamos considerando: la una, que ya figura en la primera lectura, y que es ligeramente corregida en la segunda lectura del texto "a"; y la otra, que figura solamente en la segunda lectura del mismo texto ⁶³.

La primera razón es "no deshacerse la Compañía de las personas que para el fin suyo son necesarias"; razón que parece indicar que no se trata aquí —cuando se refiere a las dignidades externas— solamente de la "ambición", sino que, aunque no la haya, las dignidades fuera de la Compañía hacen peligrar el fin de la misma porque la dignidad eclesiástica hace perder disponibilidad para la misión dentro de la Compañía.

Y la segunda razón es que todos deben mirar "... servir a las ánimas conforme a nuestra profesión de humildad y bajeza"; es decir —y esta razón está directamente relacionada con la "ambición", aunque también haya que tenerla en cuenta aunque no se dé eso que es "madre de todos males"— que nuestra "profesión" religiosa condice menos con las dignidades fuera de la Compañía.

De estas dos razones —entre otras— habla Ignacio en una carta escrita "por comisión" por Ferronio —entonces secretario de Ignacio— a Torres, con fecha 2 de mayo de 1547 —o sea, antes del texto "a" que ha llegado a nuestras manos, escrito casi

⁶³ Tenemos intención, en un estudio ulterior sobre este mismo tema de las dignidades eclesiásticas fuera de la Compañía, considerar las "razones" que daba Ignacio, en la correspondencia del tiempo, para no aceptar —o, al menos, dificultar mucho— las dignidades eclesiásticas para los jesuitas: no porque pensemos que, en este caso, procedía en "tiempo tranquilo... cuando el ánimo no es agitada de varios espíritus y usa de sus potencias naturales libera y tranquilamente" (como él mismo dice en su libro de Ejercicios 177), sino porque ayuda a conocer todo su pensamiento sobre el tema.

todo de mano de Polanco, secretario después de Ferronio—, donde, refiriendo la argumentación que Ignacio le da al Papa, con motivo del ofrecimiento del Obispado de Trieste a Jayo, dice así:

"Mas hablando nuestro Padre (Ignacio) al uno de ellos (los cardenales) y a algunos otros, y no hallando lo que deseaba, determinó irse a la fuente y hablar al Papa, porque la conciencia no le acusase de no haber puesto todos los medios posibles en este negocio; y, haciéndolo así, con mucha humildad dio larga cuenta a Su Santidad de todo, mostrando con muchas razones no convenir tal elección (la de Jayo para el obispado de Trieste) ni a la Compañía, ni al bien de las ánimas.

"La primera que hacía por la Compañía era en esta forma. Esta Compañía comenzó con espíritu de bajeza y humildad, y con este espíritu es asaz manifiesto cuánto nuestro Señor se ha dignado obrar por ella; por lo que, dejando al presente su principio y devoción primera, procediendo con espíritu a ella muy contrario, como es aceptar y subir en dignidades, claro es que no podrá conservarse en su paz y buenas obras sin que venga a gran ruina de sí misma. "La segunda razón: como sean tan pocos los profesos de esta Compañía, no hay que pensar sino que, aceptándose esta dignidad, puede venir por ello a gran destrucción; porque, tomándose el dicho obispado por el P. Claudio (Jayo), otro profeso haría lo mismo, y a éste otro le seguiría, et sic de caeteris (es decir, así los demás), hasta no quedar ninguno. Y confírmase lo dicho: porque, de siete años a esta parte, se han ofrecido cuatro obispados a cuatro de los nuestros, de los cuales si uno solo se admitiera, fácilmente le seguirán los otros, quod Deus auferat (es decir, que Dios lo quite).

"La tercera: que hace al bien de las ánimas: en esto se ofendería mucho al bien de ellas, y al provecho universal del prójimo; porque a la postre Maestro Claudio (Jayo) no podría ayudar más ánimas que las que tuviese en su obispado, aceptándolo; mas no siendo así, podría por muchas ciudades, provincias y reinos hacer gran fruto en el Señor; porque, si en una no se recibe la palabra de Dios, en otra es muy bien sembrada y da ciento por uno, como consta de las cosas que por los particulares de la Compañía son hechas, Domino cooperante (o sea, cooperando el Señor), por las partes de Italia, España, Alemania, Hungría, Portugal y sus Indias.

"La cuarta: siendo así que la Compañía está por todas estas partes tenida en gran crédito y veneración en el Señor,

por proceder con espíritu de humildad y simplicidad y tan ajeno de codicia, que no hay duda sino que, tomando ahora dignidades, podría causar en ello más escándalo, desedificación y murmuración por doquier que fuere conocida, de lo que es el provecho que se puede hacer en uno particular obispado.

“La quinta: podría causar otro daño notable en la Compañía, aceptando la dignidad, que es que, siendo en ella al pie de doscientos entre novicios y estudiantes que, dejadas todas las cosas seculares, se han deliberado para entrar en ella con pobreza, castidad y obediencia, podría ser que muchos de ellos, escandalizados porque tomábamos obispados mudando nuestro propósito, volverían atrás; otros tendrían ocasión de quedar y entrar en la Compañía (profesa) con aquel pensamiento y fluctuación, que a su tiempo también podrían ser obispos; y así la devoción de la Compañía se podría convertir en separación y ambición.

“De esta razón y de otras muchas hizo el Padre (Ignacio) gran cuenta, estando solo con Su Santidad en la primera audiencia, y en la cámara después de comer, hasta que el Papa, pensando él que todo lo tenía hecho, le respondió con mucha caridad, loando sus razones y largos discursos, y alabando a la Compañía; empero paró en una cosa, que él tenía fija y determinada en su ánimo, es a saber, que lo que el Rey de Romanos (Fernando I) había hecho en proveer el obispado por Maestro Claudio (Jayo), había sido del Espíritu Santo, alegando para ello autoridad, como cor regis in manu Domini est (es decir, el corazón del rey es en manos del Señor), etc.; y que Su Santidad así lo sentía. “Finalmente, a cabo de muy largas pláticas, el P. Ignacio dijo a Su Santidad que, si este obispado (de Triestre) se aceptaba, habría de ello tan grande escándalo y murmuración, que no podrían los de la Compañía venir a hablar a Su Santidad o cardenales y otros señores (temporales), sin que el pueblo dijese que venían con ambición a buscar y pretender semejantes dignidades; y que este mismo escándalo había ya sentido el Sr. Juan de Vega (virrey en Sicilia) y madama (su esposa), y que por ende habían de hablar en ello a Su Santidad.

“Entonces respondió el Papa que fuese y hiciese oración sobre el caso, y que él también miraría en ello...” (Epp. 1, 462-464).

Hemos transcrito esta larga carta porque, siendo un documento anterior a la redacción del texto “a” de las Constituciones, éste podría ser una tentativa de resumir las dos principales razones.

—entre otras manifestadas en esta carta de Ferronio— que Ignacio tenía para no aceptar dignidades eclesiásticas en la Compañía de Jesús⁶⁴.

b. El texto “a” de las Constituciones, ya en su primera redacción, habla de un “juramento” de los profesos, sin decir de qué; y luego volverá a decir que “asimismo juren (los profesos) de no pretender fuera de la Compañía prelación o dignidad alguna, ni consentir a la elección de su persona para semejante cargo”. Pero luego, en su segunda lectura pone —de mano de Polanco—, como objeto del primer “juramento”, el “no la pretender jamás (una dignidad fuera de la Compañía) y descubrir a quien vieses pretenderla”.

Y luego, en el sitio correspondiente del texto posterior, el “A”, Ignacio, con su mano, hace una corrección, poniendo, en lugar de ambos “juramentos”, la frase de “ofrezcan a Dios Nro. Señor”.

A este propósito, pareciera que “juramento” fuera un término más jurídico y menos religioso que el “ofrezcan...” ignaciano; aunque llama la atención que en ninguno de los dos casos se use el término religioso tradicional de “voto”, aunque éste luego se use en la Declaración A del texto último ignaciano, el “B”, hablando de “éste voto simple (el quinto de los profesos), con los otros de que se ha hablado”.

c. La más importante de todas las correcciones, hecha por mano de Ignacio mismo al texto “a”, es la que figura en el texto siguiente, el “A” y que, como vimos con anterioridad, se debe a una “observación de los Padres” reunidos en Roma en los años 1550-1551⁶⁵.

Veamos la historia completa.

En la primera lectura del texto “a” se decía que no se puede “...consentir a la elección de su persona para semejante cargo (dignación o prelación fuera de la Compañía)... sin el parecer de la Compañía...”.

Y la segunda lectura de este mismo texto “a” se dice así: “...sin que se lo mande la Compañía al General o el General a cualquiera (súbdito) de ella”, donde se ve que, de un mero “parecer”, se pasa a un mandato de la Compañía.

Pero luego, en el texto “A”, se añade, por mano de Ignacio, en forma disyuntiva, esta frase: “o por mandato expreso del

⁶⁴ Sin con eso querer decir que Ignacio, en este tema —como tampoco en otros de las Constituciones—, solo procedía por “razones” (“tercer tiempo de elección”, EE. 177), y no también por “mociones” (primero y segundo “tiempo de elección”, EE. 175-176).

⁶⁵ Esta “observación de los Padres” la vimos entre los documentos previos a las Constituciones.

Papa". De modo que dos serían las condiciones —en forma, como dijimos, disyuntiva— para aceptar un cargo fuera de la Compañía: o el mandado de la misma Compañía, o el mandado (que debe ser "expreso") del Papa⁶⁶.

Pues bien, en el texto definitivo, el "B", dejado por Ignacio a su muerte, esta segunda condición disyuntiva se convierte en la única condición "sine qua non" bajo la cual se puede aceptar, en la Compañía, un cargo fuera de ella, sea el jesuita General o simple súbdito⁶⁷.

Pero notemos que, en este mismo texto "B", ya no se habla del "mandado expreso del Papa" —tal cual lo pedía la "observación de los Padres"—, sino que se usa una circunlocución equivalente, pues se dice que no se puede aceptar una dignidad eclesiástica "si no fuesen forzados (General o súbdito) por obediencia de quien puede mandarlos so pena de pecado", que es un giro canónico con el que, por entonces, se designaba al Papa.

Como dijimos al comenzar a comentar esta corrección del texto "A", presentado a los Padres en la reunión de los años 1550-1551, es la más importante de todas las correcciones, porque es la que expresa el pensamiento definitivo de Ignacio sobre el tema de las dignidades eclesiásticas fuera de la Compañía —trátese del General o de un súbdito—: en la Compañía solo se la puede aceptar en la medida que el Papa la imponga; y que —como vimos con anterioridad, cuando tratamos del tema en la Parte IX— esta imposición no se hace directamente sobre el súbdito, sino sobre el General, porque —como vimos entonces— "sin su licencia y aprobación (del General), ninguno pueda admitir dignidad ninguna fuera de la Compañía ni él dará licencia ni aprobará si la obediencia de la Sede Apostólica no le compele".

d. Finalmente, en el texto "B", dejado por Ignacio a su muerte, se añade el que resulta ser el "quinto voto simple" del profeso, que lo obliga "cuando según el modo dicho —o sea, forzado por la obediencia de quien puede mandarlo so pena de pecado— admitiese alguna prelación fuera de la Compañía"; y la obligación, como dice el mismo texto "B", es que "oír... el consejo del General o de alguno a quien él cometiese (o sea, diese) sus veces; y que, si juzgare ser lo mejor lo que se le aconseja, lo ejecutará así"; y, como el mismo texto a continuación

⁶⁶ Como dijimos, este añadido se debe —como vimos en su momento y no está de más recordarlo— a una "observación de los Padres".

⁶⁷ Esta condición, respecto del súbdito, es la misma que vimos en la Parte IX, pues allí se decía que "sin su licencia y aprobación (la del General), ninguno pueda admitir dignidad ninguna fuera de la Compañía, ni él (el General) dará licencia ni aprobará si la obediencia de la Sede Apostólica no le compele" (Const. 756).

explica, esto es así "no porque tenga, siendo prelado, por superior ninguno de la Compañía, sino porque quiere obligarse voluntariamente ante Dios Nro. Sor. de hacer lo que hallare ser mejor para su divino servicio, y de contentarse de tener quien se lo represente con caridad y libertad cristiana, a gloria de Dios N. Señor".

Esta es, pues, la forma definitiva que toma "la obediencia de su superior, no contradicente a la suma obediencia de Su Santidad..." de la cual hablaba el primer documento ignaciano, previo a las Constituciones, y que se titulaba "contra la ambición", del año 1544-1545: no es, como vemos, verdadera "obediencia" a un superior religioso, como la tenía un profeso en la Compañía antes de asumir una dignidad eclesiástica fuera de la misma, sino un voto de *oír el consejo* —o representación— del General o de un delegado del mismo; y de ejecutarlo, "si juzgase ser mejor lo que se le aconseja".

Y el antecedente de este voto es —como vimos en su momento, cuando consideramos los documentos previos a las Constituciones— la consulta del año 1554.

Por último, en este mismo texto "B", dejado por Ignacio a su muerte, se añade una Declaración A, explicativa de la Constitución que estamos tratando, donde se dice que "no se obliga la Compañía de tomar este asunto —de aconsejarle al obispo jesuita, por medio del General o de un delegado del mismo— cada vez que algún particular de ella hubiese de aceptar algún obispado, sino que le queda libertad para le dejar o le tomar —esta tarea de aconsejarle o representarle—...".

En otros términos, este voto —que le obliga al obispo jesuita a oír y a ejecutar lo oído, "si juzgare ser lo mejor lo que se le aconseja"— no obliga al General o a un delegado del mismo a cumplir, con el obispo jesuita, con esta tarea.

10. CONCLUSION

Como conclusión de todo nuestro trabajo, podríamos decir, resumiendo, que se notan tres cambios fundamentales desde el primer documento previo a las Constituciones —el documento titulado "contra la ambición"— hasta el texto de las Constituciones dejado por Ignacio a su muerte:

1. De la condición, para aceptar una dignidad eclesiástica fuera de la Compañía, de que haya un mandato del Superior jesuita, a la que haya una obediencia de quien puede mandar bajo pecado, que es el Papa.

Y notemos que esta obediencia al Papa no se ejerce sobre el

mismo súbdito jesuita, sino sobre el P. General que es quien, mandado por el Papa, debe dar licencia para que su súbdito sea nombrado Obispo.

2. De la obediencia del jesuita Obispo a otro jesuita, al voto que podríamos llamar de perfección y que obliga, al Obispo jesuita, a hacer lo que el P. General —o un delegado del mismo— le aconseje, si el Obispo jesuita ve que lo que se le aconseja es mejor que lo que él piensa —o pensaba— hacer.

3. De ciertas condiciones en la pobreza de un Obispo jesuita, como es el que no pueda tomar, para sí, de los beneficios eclesiásticos, sino lo que la Compañía ordenare, a que no se diga nada al respecto.

Y, a la vez, queda fijo, sin ningún cambio —del primer documento al último— el no ambicionar un cargo dentro de la Compañía, y el delatar al que se viera pretenderlo.

En todo nuestro trabajo actual, nos hemos limitado a los documentos ignacianos fundacionales —Constituciones y documentos previos—; y nos quedarían por ver, sobre el tema de “la ambición” de dignidades, sobre todo fuera de la Compañía, las Cartas escritas por Ignacio y algunos de sus primeros “compañeros”, a través de las cuales se puedan ver las “razones” —si es que las hubo, pues puede haber procedido Ignacio por “mociones”⁶⁸ que le movieron a Ignacio⁶⁹ a dificultar, lo más que pudo, que un jesuita aceptara dignidad ninguna fuera de la Compañía.

⁶⁸ Recordemos que, para Ignacio y según lo que nos dice de una elección en su libro de Ejercicios, tres son los “tiempos —o modos— para hacer sana y buena elección”: “el primer tiempo... cuando Dios nuestro Señor así mueve... la voluntad, que sin dubitar ni poder dubitar, la tal ánima devota sigue a lo que le es mostrado...” (EE. 175); “el segundo (tiempo o modo), cuando se toma claridad y conocimiento por experiencia de consolaciones y desolaciones y por experiencia de discreción de varios espíritus” (EE. 176); y “el tercer tiempo... cuando el ánima no es agitada de varios espíritus y usa de sus potencias naturales líbera y tranquilamente” (EE. 177), en cuyo caso hay aún dos “modos”: uno más racional (EE. 178-183), y otro más —por así decirlo— por “consejo”.

⁶⁹ Que “le movieron a Ignacio...” —decimos— por sí mismo y en la soledad de su oración y su trato íntimo con Dios nuestro Señor; o que le movieron por medio de la reflexión y consejo de sus “compañeros”: la mención de la obediencia al que puede mandar bajo pecado —que es el Papa—, como única condición bajo la cual un jesuita puede aceptar una dignidad eclesiástica fuera de la Compañía, se debe a una “observación de los Padres” reunidos en Roma entre los años 1550-1551.

APENDICE: textos de las Constituciones

Texto “a”
PARTE IX - Cap. 3

10. Sin su licencia y aprobación ninguno pueda admitir dignidad ninguna fuera de la Compañía.

(Const. 2, 243, líneas 65-66)

Cap. 4

... si se le hiciese instancia (al General) para tomar alguna dignidad con la cual es necesario dejar el cargo, no pueda sin licencia de la Compañía aceptarla.

(Const. 2, 245, líneas 24-26)

Texto “A”
PARTE IX - Cap. 3

Sin su licencia y aprobación ninguno pueda admitir dignidad ninguna fuera de la Compañía.

(Const. 2, 678, columna izquierda, líneas [78-80])

Cap. 4

La *4a* es si se le hiciese instancia (al General), aunque no obligándole a pecado, para tomar alguna dignidad con la cual es necesario dejar el cargo no puede sin consentimiento de la Compañía

la cual mirará lo que conviene para más servicio y gloria de Dios N. S.

(Const. 2, 684, columna izquierda, líneas [46-53])

Texto “B”
PARTE IX - Cap. 3

Sin su licencia y aprobación ninguno pueda admitir dignidad ninguna fuera de la Compañía:

ni él (el General) dará licencia ni si la obediencia de la Sede Apostólica no le compete.

(Const. 2, 678, columna derecha, líneas [80-83])

Cap. 4

La *4a* es si se le hiciese instancia (T) —aunque no obligándole a pecado— para tomar alguna dignidad, con la cual es necesario dejar el cargo, no puede sin consentimiento de la Compañía

la cual mirando lo que conviene para más servicio y gloria de Dios N. S. nunca consentirá, si la obediencia de la Sede Apostólica no compeliere.

(T) Si algún príncipe secular lo procure, y el Papa ordenase que tomase alguna dignidad, no así absolutamente, que muestre quererle obligar al aceptar tal cargo; porque en tales casos donde cesa la obligación, no debe ni puede aceptarla sin la aprobación de la Compañía, ni ella aprobar, si el Papa no compeliere con precepto obligando a pecado. (Const. 2, 684, columna derecha, líneas 45-60).

PARTE IX - Cap. 5

5. Si fuese cosa de dignidad,

si más de la mitad de los que se congregaren no juzgare ser más servicio de Dios

no puede aceptarla. Y esto parece que sin venir a congregación podría por letras tratarse con los Provinciales y dos en cada Provincia con quien ellos lo tratasen".

(Const. 2, 247, líneas 52-56).

PARTE IX - Cap. 4

Si fuese cosa de dignidad con la cual

no pueda estar el cargo, si más de la mitad de los que se congregaren, no juzgare ser para más servicio de Dios N. S., no le construyendo quien

puede obligarle (N) a pecado,

no pueda aceptarla.

N. Parece que sin venir a Congregación podría esto tratarse por letras con los Provinciales

y otros dos (Superiores) locales,

que ellos (los Provinciales) escogiesen en cada Provincia.

(Const. 2, 694, columna izquierda, líneas 63-67; íbidem 696, columna izquierda, líneas 68-75).

PARTE IX - Cap. 4

Si fuese cosa de dignidad, con la cual comunmente no puede estar el cargo,

no construyendo tal obediencia del Sumo Pontífice

que pueda obligar a pecado, no se ponga en consulta,

teniendo por cierto que (EE) no debe darse consentimiento para que la acepte. (EE) De aquí parece que no es menester venir a congregación para determinar si no se viese obediencia de la Sede Apostólica, que al Preósito o Compañía obligase, como es dicho, a pecado, si no se efectuase". (Const. 2, 694, columna derecha, líneas 63-67; íbidem, 696, líneas 68-77).

PARTE X

6. Será también de suma importancia para perpetuar el bien de la Compañía

excluir de ella

la ambición, madre de todos los males en cualquier comunidad o congregación, cerrando la puerta para pretender o prelación alguna directa o indirectamente dentro de la Compañía con

juramento que hagan

todos los profesos

de no la pretender jamás

y descubrir a quien viesen pretenderla, y con ser incapaz y inhábil para

alguna aquel a quien se pudiese probar que la ha pretendido.

Asimismo juren

de no pretender fuera de la Compañía prelación o dignidad alguna, ni consentir a la elección de su persona para cargo, cuanto es en ellos, sin

PARTE X

6º Será también de suma importancia para perpetuar el bien de la Compañía,

excluir de ella

la ambición, madre de todos males en cualquiera comunidad o congregación, cerrando la puerta para pretender o prelación alguna, directa o indirectamente dentro de la Compañía, con que

ofrezcan a Dios Nro. Sor.

todos los profesos

de no la pretender jamás

y descubrir a quien viesen pretenderla, y con ser incapaz y inhábil para

alguna aquel a quien se pudiese probar que la ha pretendido.

Asimismo ofrezcan a Dios Nro. Sor.

de no pretender fuera de la Compañía prelación o dignidad alguna, ni consentir a la elección de su persona para cargo, cuanto es en ellos, sin

PARTE X

6º Será también de suma importancia para perpetuar el bien de la Compañía,

excluir de ella

con grande diligencia

la ambición, madre de todos males en cualquiera comunidad o congregación, cerrando la puerta para pretender

o prelación alguna directa o indirectamente dentro de la Compañía, con que todos los profesos ofrezcan a Dios N. S.

de no la pretender jamás

y descubrir a quien viesen pretenderla, y con ser incapaz y inhábil para

alguna aquel a quien se pudiese probar que la ha pretendido.

Asimismo ofrezcan a Dios N. S.

de no pretender fuera de la Compañía prelación o dignidad alguna, ni consentir a la elección de su persona para cargo cuanto es en ellos,

que se lo mande la Compañía al General
o el General a cualquiera de ella,
o sin mandado expreso del Papa,

si no fuesen forzados por obediencia
de quien puede mandarlos so pena de
pecado,

mirando cada uno
por servir a las ánimas
conforme a nuestra profesión de
y bajeza, y a no deshacerse la Compañía
de las personas que para el fin
suyo son necesarias.
(Const. 2, 254, líneas 58-71).

todos mirando
por servir a las ánimas
conforme a nuestra profesión de
y bajeza y a no deshacerse la Compañía
de las personas que para el fin
suyo son necesarias.
(Const. 2, 254, líneas 58-71).

mirando cada uno
por servir a las ánimas
conforme a nuestra profesión de
y bajeza, y a no deshacerse la Compañía
de las personas que para el fin
suyo son necesarias.

(Const. 2, 716, columna izquierda, líneas
ibídem, 718, columna izquierda, líneas
[75-99].

cuando según el modo dicho admitiese alguna relación fuera de (A) la Compañía, oír después en cualquier tiempo el consejo del General que de ella (la Compañía) fuere o de alguno a quien él cometiese (o sea, diese) sus veces; y que si juzgare ser lo mejor lo que se le aconseja, lo ejecutará así; no porque tenga, siendo prelado, por superior ninguno de la Compañía, y de contentarse de tener quien se lo represente con caridad y libertad cristiana, a gloria de Dios N. Señor. (A) Viendo la instancia que se ha hecho por tantas vías para hacer tomar obispos a personas de la Compañía, y habiendo resistido en muchos y no se pudiendo resistir en el aceptar el patriarcado y obispado de Etiopía; se ha pensado en esta ayuda para aquella empresa, y otras semejantes, cuando no hubiese modo de resistir. Pero no se obliga la Compañía de tomar este asunto cada vez que algún particular de ella hubiese de aceptar algún obispado, sino que le queda libertad para le dejar o le tomar, donde juzgase que mucho importa para el servicio divino. Y después de hacer la profesión hará este voto simple con los otros de que se ha hablado (Const. 2, 716, columna derecha, líneas 71-74; ibídem, 718, columna derecha, líneas 75-13; 720, líneas 15-24).

INTENCIONALIDAD, RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD *

Los nuevos ámbitos del compromiso ético

por Jorge R. SEIBOLD, S. I. (San Miguel)

Hegel en los *Lineamientos fundamentales de la Filosofía del Derecho* señala que la conciencia moderna en el orden moral ha cambiado esencialmente en relación a la conciencia antigua¹. La conciencia antigua, digamos la de la tragedia griega, asumía la falta más allá del conocimiento con que pudiera haber incurrido en ella, como fue el caso de Edipo, que sin saberlo mató a su padre y se casó con su madre². La conciencia moderna mucho más fina que la antigua juzgará la culpabilidad moral no según la autoría material de los hechos, sino de acuerdo al conocimiento e intencionalidad moral puestos en los actos humanos que llevan a esos hechos. Con ello —es preciso reconocerlo— se ha dado un progreso enorme para deslindar el ámbito propiamente moral. Sin embargo la delgada línea del saber no sobrevuela indemne por encima de la compleja estructura antropológica y social del hombre. La libertad humana no se determina sin más por el ejercicio

* Este trabajo fue presentado en el XII Congreso Interamericano de Filosofía que tuvo lugar en Buenos Aires desde el 26 al 30 de julio de 1989.

¹ Cfr. Grundlinien der Philosophie des Rechts, Eds. E. Moldenhaner, K. M. Michel, vol. 7, Suhrkamp, Frankfurt/Main, 1970; "Principios de la Filosofía del Derecho", trad. J. L. Verma, ed. Sudamericana, Bs. As., 1975; § 118: "La autoconciencia heroica (tal como aparece en las tragedias antiguas, Edipo, etcétera) no se ha elevado aún de su simplicidad a la reflexión de la diferencia entre hecho y acción, entre el suceso exterior y el propósito y conocimiento de las circunstancias, así como tampoco se atiene a la dispersión de las consecuencias, sino que asume la responsabilidad por el alcance total del hecho".

² Cfr. nuestro trabajo "Pueblo y Saber en la fenomenología del espíritu de Hegel", Ed. Universidad del Salvador y Diego de Torres, San Miguel, 1983, p. 105 y ss. En las lecciones de Estética, Hegel dirá: "Edipo ha matado al padre, se ha casado con la madre, ha procreado hijos por este matrimonio incestuoso, y sin embargo él ha sido enredado, sin saberlo y sin quererlo, en ésta, la más perversa contravención. El derecho de nuestra conciencia actual, más profunda, consistiría en no reconocer tampoco a estos delitos (Verbrechen), como los hechos (die Taten) del propio Sí mismo, puesto que ellos han sido cometidos sin el propio saber ni el propio querer; pero el griego plástico (der plastische Grieche) permanece uno para aquello que él como individuo ha llevado a cabo, y no se dispersa en la subjetividad formal de la autoconciencia y en aquello que es la cosa objetiva" (Lec. Est., Suhrkamp, vol. 15, p. 545).